



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**Las causales de interrupción del plazo de la
prescripción adquisitiva**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Derecho Civil y Comercial

AUTOR

Segundo Roger VERGARA MENDOZA

ASESOR

Mg. Emma PALACIOS CASTILLO

Lima, Perú

2021



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Vergara, S. (2021). *Las causales de interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Segundo Roger Vergara Mendoza
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	44419962
URL de ORCID	
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Emma Palacios Castillo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	25777713
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-5618-1777
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Enrique Antonio Varsi Rospigliosi
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09157393
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Jhushein Fort Ninamancco Córdova
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	42822228
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Oscar Alberto Huerta Ayala
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07646182
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Oreste Gherson Roca Mendoza
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	42984159
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.1.5.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Ancash Provincia: Santa Distrito: Chimbote Latitud: -9.074399050273584 Longitud: -78.59667656822398
Año o rango de años en que se realizó la investigación	enero 2018 – diciembre 2020
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

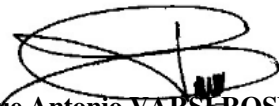
En la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas, bajo la Presidencia del Dr. Enrique Antonio Varsi Rospigliosi y con la asistencia de los Profesores Mg. Jhushein Fort Ninamancco Córdova, Mg. Oscar Alberto Huerta Ayala, Mg. Emma Palacios Castillo, Mg. Oreste Gherson Roca Mendoza y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Bachiller don **Segundo Roger VERGARA MENDOZA**, procedió a hacer la exposición y defensa pública virtual de su tesis titulada: **“LAS CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”**.


Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:


Aprobado con la calificación de bueno con nota de dieciséis (16)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial al Bachiller en Derecho don **Segundo Roger VERGARA MENDOZA**.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las dieciocho horas con cuarenta y minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.


Dr. Enrique Antonio VARSÍ ROSPIGLIOSI
Presidente y Jurado Informante
Profesor Principal


Mg. Jhushein Fort NINAMANCCO CÓRDOVA
Jurado Informante
Profesor Auxiliar


Mg. Oscar Alberto HUERTA AYALA
Miembro
Profesor Auxiliar


Mg. Emma PALACIOS CASTILLO
Asesora
Profesora Cesante


Mg. Oreste Gherson ROCA MENDOZA
Miembro
Profesor Contratado

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a mis padres, quienes apoyaron desde un inicio mi decisión de estudiar la carrera de Derecho y aún continuaron apoyándome en el estudio de la Maestría; y además dedico la presente obra a mis compañeros de estudios y maestros de la Unidad de Postgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a ellos, porque contribuyeron en mi formación profesional. A todos les testimonio mi sincero aprecio inconmensurable.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres el hecho de nacer y luego de haberme brindado una educación superior, les retribuyo su esfuerzo otorgándoles como forma de agradecimiento la satisfacción de lograr el grado de Magíster en Derecho.

Agradezco a todos mis maestros, y en especial a mi maestra, madrina de promoción y asesora de tesis, Dra. Emma Palacios Castillo, por su ayuda idónea en la elaboración del proyecto de investigación.

Agradezco a mis compañeros de estudios de la Maestría, quienes con su ejemplo me motivaron a la lectura y a la investigación.

Y por último, mi mejor agradecimiento a Dios, por haberme dado la vida y la sabiduría para concluir satisfactoriamente mis estudios.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iii
RESUMEN.....	v
PALABRAS CLAVE.....	v
ABSTRACT.....	vi
KEYWORDS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	01
PARTE I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	05
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	06
i. Situación problemática.....	06
ii. Justificación.....	10
iii. Formulación del problema.....	14
iv. Hipótesis.....	14
v. Objetivos.....	15
vi. Metodología aplicada.....	16
PARTE II: TESIS.....	21
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO.....	22
1.1. Antecedentes del Trabajo de Investigación y Estado Actual de las Propuestas de Solución Doctrinal y Normativa.....	22
a. Derechos Reales (Posesión, Propiedad y Prescripción Adquisitiva).....	22
b. La Continuidad y la Interrupción.....	24
c. La Interrupción en el Derecho Peruano.....	26
d. La Interrupción en el Derecho Comparado.....	31
1.2. Análisis Jurisprudencial de las Causales de Interrupción	

de la Prescripción Adquisitiva.....	36
CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA	42
2.1. Análisis, Interpretación de la Información.....	42
a. ¿Es Correcta la Aplicación Analógica del Artículo 1996° del Código Civil?	42
2.2. Propuesta de Solución del Problema.....	45
CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS	53
3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta	53
3.2. Beneficios que aporta la propuesta.....	55
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63
PARTE III: ANEXOS	68

RESUMEN

El autor a través del presente trabajo señala que es un criterio inadecuado de que sean los Jueces y las Salas Civiles quienes determinen las causales de interrupción de la prescripción adquisitiva, cuando esta institución es de configuración legal, por ello muestra su disconformidad con las Casaciones N°s 253-2000-Lambayeque y 2434-2014-Cusco, donde se han creado -y sin fundamento- causales de interrupción no previstas en la norma legal, lo cual vulnera flagrantemente los principios de legalidad y de seguridad jurídica (básicamente la jurisprudencia ha creado causales de *interrupción civil* –la *interrupción natural* es la única clase de interrupción que sí se encuentra contemplada en la legislación peruana y se encuentra regulada en el artículo 953° del Código Civil-). Dicha necesidad legal debe ser satisfecha de manera inmediata e impostergable, atendiendo que la doctrina y la jurisprudencia ya han advertido que la norma legal es insuficiente para regular la conducta del propietario que desea recuperar su bien de manera pacífica y que ello sea considerado como causal de interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva. El autor pone como ejemplo de dicha regulación legal necesaria, las principales legislaciones, como son de Alemania, Francia, Italia, España y la novísima legislación argentina. En paralelo a la propuesta legislativa de que se regulen las causales de interrupción de la prescripción adquisitiva, también se propone la regulación legal de sus causales de ineficacia, atendiendo que posterior al nacimiento de una causal de interrupción puede ser el caso de que esta quede sin efecto, y respecto a dicha situación existe un mayor vacío normativo.

PALABRAS CLAVE

Interrupción civil, interrupción natural, ineficacia de la interrupción de la prescripción adquisitiva.

ABSTRACT

The author, through the present work, points out the inappropriate criterion when the Judges and the Civil Chambers are the one who determine the causes of interruption of purchasing prescription, when the institution belongs to a legal configuration, therefore it shows its disagreement with the Cassations N° s 253-2000-Lambayeque and 2434-2014-Cusco, where interruption causals were created without any foundation, neither they were provided by legal standards; which flagrantly violates the principles of legality and legal certainty (basically, jurisprudence has created civil interruption causals - natural interruption is the only kind of interruption that is contemplated in Peruvian legislation and It is regulated in article 953 of the Civil Code-). That legal need must be met immediately and cannot be postponed. Having taken into account that it is stated into the doctrine and jurisprudence that legal standards are insufficient to regulate the conduct of the owner who wishes to recover their property in a peaceful way and that it must be considered as the interruption causal of the purchasing prescription time limit. The author gives as an example of such necessary legal regulation, the main legislation, such as the German, French, Italian, Spanish and the latest Argentine legislation. Besides the legislative proposal that the interruption causals of the purchasing prescription may be regulated, the legal regulation of its inefficiency causals is also proposed. It should be taken into account that if a causal for interruption is left without effect, there will be a greater regulatory gap regarding that situation.

KEYWORDS

Civil interruption, natural interruption, inefficiency of the interruption of the purchasing prescription.

INTRODUCCIÓN

La crisis procesal¹ -haciendo referencia a nuestro honorable maestro José Antonio Silva Vallejo-, puede recaer en una estructura tridimensional compuesta por: hombres, normas e infraestructura. En el presente trabajo vamos a abordar una clase de crisis normativa la cual, en palabras del maestro Silva Vallejo, está dada por la obsolescencia y hasta por la inconstitucionalidad de las normas procesales², no obstante, a criterio nuestro, dicha crisis procesal también puede devenir por normas sustantivas, verbigracia, en las casaciones, o mejor, en los precedentes judiciales emitidos en los Plenos Casatorios Civiles, donde se analiza la adecuada aplicación de la norma sustantiva³ a un caso concreto lo cual vincula⁴ a todos los operadores del Derecho⁵, teniendo como antecedente (no pocas veces) un maremágnum inextricable de interpretaciones y, como consecuente, predictibilidad en las resoluciones judiciales, y por ello, desincentivo de demandas que solo generarían carga procesal.

Evidentemente en este trabajo no vamos a abordar todo el espectro que enmascara la crisis normativa, ello por ahora nos resulta imposible, solo trataremos de manera específica la materia que señala el título de la presente obra, es decir, las causales de interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva, con el agregado a cómo estas pueden quedar sin

¹ Silva Vallejo, José Antonio. *Filosofía del derecho*. Ediciones legales, Lima, marzo 2014, pág. 720.

² *Ibíd.*

³ También en sede casatoria se analiza normas procesales, verbigracia, en el X Pleno Casatorio Civil se analizó y debatió sobre los artículos 194° y 197° del Código Procesal Civil.

⁴ Sostenemos que no solo los precedentes judiciales o plenos casatorios son vinculantes, sino también, las casaciones (Cfr: Vergara Mendoza, Segundo Roger. *El procedimiento de conciliación extrajudicial no suspende el plazo de caducidad*. Soluciones Laborales, Gaceta Jurídica, año 11, número 127, julio 2018, págs. 158-159.

⁵ Aunque el artículo 400° del Código Procesal Civil, señala literalmente que los plenos casatorios vinculan solo a los órganos jurisdiccionales, lo cierto es que dichos precedentes vinculan además a los abogados quienes también son intérpretes de la norma.

efecto, para finalmente plantear una propuesta legislativa al evidenciar un vacío legal sobre estas. El contexto en el que se escribe es ya con la publicación de la Resolución Ministerial N° 0046-2020-JUS en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06 de febrero de 2020, por el cual se pone a conocimiento público el Ante Proyecto de Reforma del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

De la revisión del mencionado Ante Proyecto, específicamente de la propuesta que realiza el Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil peruano de 1984, respecto al libro de derechos reales, podemos obtener la siguiente estadística: no se propone agregar ningún artículo, se ha propuesto derogar un artículo⁶ y se ha propuesto modificar veintiocho artículos⁷. En relación al subcapítulo del Código Civil intitulado “prescripción adquisitiva”, el Grupo de Trabajo ha propuesto únicamente la modificación del artículo 950⁸, sobre el cual proponen aumentar a su texto dos numerales como requisitos para la prescripción adquisitiva de un bien inmueble⁹.

A nuestro criterio, en este extremo, la propuesta legislativa del Grupo de Trabajo, no toma en cuenta la realidad que se vive en los Juzgados y Salas Civiles (o Mixtos), dado que no colma las expectativas para solucionar las controversias que existen sobre la posesión –o propiedad-, teniendo en consideración que actualmente hay un alto número de procesos judiciales sobre este tema, de lo cual incluso ha dado cuenta la doctrina¹⁰, y que además los derechos reales han sido materia de análisis y debate al menos

⁶ El Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil peruano de 1984, ha propuesto derogar el artículo 1104° del Código Civil.

⁷ El Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil peruano de 1984, ha propuesto modificar los artículos 882°, 898°, 920°, 923°, 927°, 949°, 950°, 971°, 972°, 978°, 983°, 985°, 989°, 1001°, 1006°, 1009°, 1013°, 1021°, 1029°, 1097°, 1098°, 1099°, 1100°, 1101°, 1102°, 1112°, 1119°, 1122° del Código Civil.

⁸ **Artículo 950° del Código Civil.**- “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.

⁹ **Artículo 950° del Código Civil (propuesta de modificación).**- **“Requisitos de la prescripción de bien inmueble:** 1. La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe. 2. Cuando el inmueble es objeto de coposesión, la prescripción adquisitiva favorece a todos los coposesores. 3. Cuando el inmueble es objeto de copropiedad y lo posee alguno o algunos de los copropietarios no hay prescripción”.

¹⁰ GONZALES BARRON, Gunther. *La usucapión*. Biblioteca del Derecho de Propiedad, Número 2, jurista editores, tercera edición, mayo 2015, pág. 108.

en la mitad de los diez plenos casatorios civiles realizados hasta la fecha. Los casos de prescripción adquisitiva son frecuentes en el Poder Judicial, siendo materia de estudio y análisis por los jueces sea en vía de acción o como medio de defensa¹¹, dado que es usual que la parte demandada la sustente para tutelar su derecho de propiedad.

Es necesaria la regulación sobre los temas propuestos -causales de interrupción y de su ineficacia-, dado que actualmente existe un panorama de incertidumbre en los justiciables; es cierto que el artículo 953^{o12} del Código Civil regula la interrupción del termino prescriptorio, delimitado en la causal de interrupción natural (pérdida o privación de la posesión), pero también es cierto, que esta causal es insuficiente para comprender a todas las formas en que el propietario puede manifestar su interés por recuperar el bien que supone le pertenece; por si fuera poco, la causal prevista en el código es la menos analizada por los órganos jurisdiccionales¹³, siendo más frecuente el análisis de la interrupción civil (emplazamiento judicial o extrajudicial¹⁴), pero es el caso que esta última clase de interrupción no ha sido regulada legalmente, al menos no dentro del artículo citado, ni tampoco en el subcapítulo que dedica el Código Civil a la prescripción adquisitiva, y aún en la doctrina se ha señalado de manera categórica que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que regule dicho tipo de interrupción¹⁵, aunque fuerza su aplicación a través de una interpretación analógica del artículo 1996^o del Código Civil, criterio con el cual disentimos y que fundamentaremos nuestra posición más adelante.

¹¹ Conforme al Cuarto Pleno Casatorio Civil -Casación N° 2195-2011 Ucayali-, en los procesos de desalojo existe la posibilidad de que la demanda sea declarada improcedente si la parte demandada alega y prueba la prescripción adquisitiva (usucapión). Asimismo la prescripción adquisitiva es alegada como mecanismo de defensa en otros procesos como de reivindicación, mejor derecho de propiedad, entre otros.

¹² **Artículo 953^o del Código Civil.- "Interrupción del término prescriptorio:** Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye".

¹³ Es usual que la parte que alega la prescripción adquisitiva tenga la posesión del bien en el trámite del proceso judicial, por ello, es difícil debatir sobre la interrupción natural.

¹⁴ Que los órganos jurisdiccionales consideren al emplazamiento extrajudicial como causal de interrupción civil del termino prescriptorio, es algo con lo que disentimos.

¹⁵ El profesor Gunther Gonzales en su obra ya citada, expresa lo siguiente: "Nuestro ordenamiento jurídico carece de normas sobre la interrupción civil, pues nada se dice respecto a cómo un proceso judicial deja sin efecto el plazo corrido de la usucapión (...)" (véase: GONZALES BARRON, Gunther. *Ob. cit.*, pág. 262).

Pero ¿Cómo es posible que los jueces analicen un tipo de interrupción que no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico? La respuesta a esta pregunta será expuesta y ampliada más adelante, pero de antemano señalamos que es un criterio inadecuado de que sean los Jueces quienes determinen la inclusión de nuevas causales de interrupción de la prescripción adquisitiva, cuando dicha institución jurídica es de configuración legal, por eso mostramos nuestra disconformidad con las casaciones que se vienen emitiendo en ese tenor (vrg: las Casaciones N°s 253-2000-Lambayeque y 2434-2014-Cusco), creándose sin ninguna justificación¹⁶ causales de interrupción no previstas legalmente, lo cual vulnera de manera clara los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Luego, sobre la ineficacia de las causales de interrupción del término de la prescripción adquisitiva no existe nada en el ordenamiento jurídico, no obstante, en la jurisprudencia sí se han considerado formas de como declarar ineficaces dichas causales.

¹⁶ El establecimiento jurisprudencial de la interrupción civil para el plazo de la prescripción adquisitiva, constituiría una premisa normativa, sobre la cual no se evidencia una justificación que la valide, es decir una justificación externa. La justificación externa es la validación de las premisas identificadas en la justificación interna. Riccardo Guastini la denomina el “nivel superior” –el nivel inferior es la justificación interna-, indicando que es el conjunto de los razonamientos –más o menos convincentes, pero generalmente *no* deductivos- mediante los cuales el juez justifica las premisas de la justificación interna, incluida la premisa normativa (véase: GUASTINI, Riccardo. *Interpretar y argumentar*. Traducción de Silvana Álvarez Medina. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, colección El Derecho y la Justicia, Madrid, 2014, págs. 203-204).

PARTE I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Situación Problemática

Como hemos indicado preliminarmente, el Código Civil peruano no regula la interrupción civil, es decir, la interrupción del término de la prescripción adquisitiva por requerimiento de devolución del bien por parte del propietario hacia el poseedor, sea mediante la vía judicial o extrajudicial. No obstante lo señalado, en la jurisprudencia y ya en un Pleno Jurisdiccional Distrital¹⁷, se ha indicado de manera expresa -o implícita en el caso de la jurisprudencia- que se aceptan, entre otros, las siguientes situaciones como causales de interrupción civil del plazo prescriptorio: La denuncia por usurpación, el emplazamiento con una carta notarial al ocupante del bien, y el emplazamiento de la demanda con el objeto de la restitución de la posesión.

Respecto a la posibilidad de ineficacia de la causal de interrupción, en la jurisprudencia podemos encontrar el argumento de que cualquier proceso judicial no tiene la prerrogativa de poder interrumpir el plazo prescriptorio, el cual incluso deberá contar con una sentencia (lógicamente fundada), *contrario sensu*, dicho proceso no tiene la posibilidad de interrumpir el plazo prescriptorio y menos aún con una sentencia adversa o inhibitoria; además, del razonamiento contenido en la jurisprudencia, se puede colegir que un proceso penal por usurpación que fue sobreseído no puede generar

¹⁷ El pleno distrital al que se hace referencia es el que se realizó en la ciudad de Chimbote por la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2018.

interrupción del plazo prescriptivo, verbigracia, la Casación N° 2434-2014 Cusco, parte final de su fundamento jurídico cuarto, sobre proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, que indica lo siguiente:

“A lo expuesto debe añadirse que el proceso penal de usurpación fue sobreesido y que los procesos civiles han sido formulados por ineficacia de acto jurídico (517-2010) y reivindicación (518-2010), cuyo contenido es distinto al de la prescripción adquisitiva, siendo además que no cuentan con sentencia”¹⁸.

Por su parte, la doctrina es unánime en sostener que nada impide que a pesar de que el Código Civil no haya regulado de manera taxativa la interrupción civil, esta no sea aplicada, habiendo solo diferencias de posiciones con respecto a qué supuestos contiene dicho tipo de interrupción. Para mayor ilustración, el profesor Gunther Gonzales sostiene que para admitir la aplicación de la interrupción civil se debe aplicar por analogía el artículo 1996° del Código Civil -el cual prevé las causales de interrupción de la prescripción extintiva-, pero solo (específicamente) los incisos 1) y 3), los cuales hacen referencia respectivamente: “i) Al reconocimiento de la obligación y, ii) A la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”. En mérito a esa base legal y a la doctrina extranjera, el profesor Gunther Gonzales sostiene que la interrupción civil se produce cuando el propietario reclama jurídicamente (solo a través del emplazamiento judicial¹⁹) la posesión del bien o si el poseedor reconoce la superioridad de un derecho ajeno²⁰.

¹⁸ Dicho argumento contenido en la Casación N° 2434-2014 Cusco, a criterio nuestro, resulta innecesario para la resolución del caso en concreto, porque los procesos civiles y penal se interpusieron en fecha posterior al cumplimiento del plazo prescriptivo, por ende, la Corte Suprema no debió dar mayor argumentación sobre los mismos y evitar crear confusión sobre la causales de interrupción del término de la prescripción adquisitiva y sus causales de ineficacia.

¹⁹ El profesor Gunther Gonzales sostiene que los requerimientos extrajudiciales carecen de entidad para interrumpir el plazo de la prescripción adquisitiva.

²⁰ GONZALES BARRON, Gunther. *Ob. cit.*, pág. 259-264.

Por su parte, el profesor Eugenio Ramírez²¹ comparte la posición de que por interpretación analógica se aplique el artículo 1996° incisos 1) y 3) del Código Civil para establecer las causales de interrupción civil del término de la prescripción adquisitiva, pero a diferencia del profesor Gunther Gonzales, no hace ninguna objeción para que el poseedor sea citado bien con la demanda, o con cualquier otro acto en el cual se requiera al poseedor la reivindicación del bien, es decir, admite la interrupción del término prescriptorio a través del emplazamiento extrajudicial; asimismo, precisa que en la doctrina hay una tercera hipótesis de que la usucapión se pueda interrumpir si se opone judicialmente la compensación, es decir, también resultaría aplicable el inciso 4) del artículo 1996° antes citado, lo cual no es compartido por el profesor Gunther Gonzales.

Retomando la posición de la jurisprudencia, en esta, al igual que la doctrina, se ha aceptado, de manera implícita, la interrupción civil del término de la prescripción adquisitiva en base a las causales de interrupción civil previstas normativamente para la prescripción extintiva (artículo 1996° del Código Civil)²², sin embargo, de la revisión de las resoluciones judiciales²³, no se puede dejar desapercibido que no se evidencia una argumentación adecuada²⁴ que sustente su posición, en específico, no se hace referencia a ninguna norma legal y tampoco a algún tipo de interpretación, como al menos sí se verifica en la doctrina, forma de resolver del órgano jurisdiccional que se contrapone al artículo 70°²⁵ de la Ley N° 29277 –Ley de la Carrera Judicial-, al artículo 122° inciso 3)²⁶ del Código Procesal Civil, y a

²¹ RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. *Tratado de derechos reales. Derecho de propiedad – copropiedad*. Tomo II, Gaceta Jurídica, cuarta edición, julio 2017, págs. 298-300.

²² A grosso modo la jurisprudencia ha admitido que se puede interrumpir el plazo de la prescripción adquisitiva por el “inicio de procesos judiciales” o por “la remisión de cartas notariales”, pero se precisa que en ninguna de sus consideraciones señala que dichas causales son en razón a una interpretación analógica en el que se trae a colación el artículo 1996° del Código Civil.

²³ Véase las Casaciones N°s 253-2000-Lambayeque y 2434-2014-Cusco.

²⁴ A decir verdad, a nuestro criterio, no se evidencia ningún tipo de argumento.

²⁵ **Artículo 70° de la Ley N° 29277 (Ley de la Carrera Judicial).**- **“Criterios de evaluación:** Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales, que deben tener igual puntaje, son: **1.** La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; **2.** La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; **3.** La congruencia procesal; y **4.** El manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma”.

²⁶ **Artículo 122° del Código Procesal Civil.**- **“Contenido y suscripción de las resoluciones:** Las resoluciones contienen: (...) **3.** La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

los parámetros contenidos en la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM²⁷, que establece pautas vinculantes para la emisión de calidad de las resoluciones judiciales (y de dictámenes, disposiciones fiscales y otros documentos).

En el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil organizado por la Corte Superior de Justicia Del Santa, en fecha 17 de octubre de 2018 -en el cual tuvimos la oportunidad de participar como relator-, se propuso como tema de debate “si el emplazamiento con la demanda afecta el carácter pacífico de la posesión o interrumpe el plazo de la prescripción adquisitiva”, en dicha ocasión el Pleno adoptó por unanimidad la posición de que “el emplazamiento con la demanda o (carta) extrajudicial, en que se requiere la restitución del bien inmueble, interrumpe el plazo ya transcurrido”²⁸²⁹. Lastimosamente los argumentos para la adopción de dicha posición son desconocidos dado que no han sido publicados en la revista institucional de la Corte Superior de Justicia Del Santa y tampoco han sido agregados en el Acta de Sesión Plenaria publicada en la página web del Poder Judicial.

Con lo expuesto hasta aquí, puede decirse que el problema del error jurisprudencial descrito (que básicamente sería una indebida o falta de motivación en su razonamiento³⁰) se puede solucionar acogiendo los fundamentos de la doctrina, es decir, aplicando de forma expresa por analogía el artículo 1996° del Código Civil previsto dentro del marco normativo de la prescripción extintiva, sin embargo, no compartimos dicha

²⁷ La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, establece como precedente administrativo sus fundamentos del 5 al 24, los cuales son de obligatorio cumplimiento para la evaluación integral y ratificación de los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Por citar un fundamento que contribuye a nuestra posición, se cita el fundamento 16: “Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; cómo es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador (v.gr. analogía en los casos que la ley faculta) o el desarrollo continuador del derecho; por qué es que considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto –fundamentación del marco factico-; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivos, inductivos o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias”.

²⁸ REVISTA JUDICIAL DEL SANTA, Año II – N° 01, Chimbote – Perú, 2018, pág. 286.

²⁹ El acta de dicha sesión plenaria se encuentra publicada en la página web del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), y específicamente en el siguiente link: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bbeab380494e65b6aeb0ae8caa706a92/Escaneado+en+impresora+m+ultifunci%C3%B3n+Xerox.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bbeab380494e65b6aeb0ae8caa706a92>.

³⁰ Conforme se ha indicado en el pie de página 18, refiriéndonos a la Casación N° 2434-2014 Cusco, no es que estemos en contra de la resolución del caso, sino solo en la forma de cómo se argumentó respecto al planteamiento de procesos judiciales para interrumpir el plazo prescriptorio.

interpretación al no existir un hecho común esencial entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, para darles las mismas consecuencias jurídicas, además que el artículo citado hace referencia claramente a derechos obligacionales y no a la usucapión, lo que pone en evidencia que la doctrina no ha realizado ninguna interpretación sino que ha creado una norma nueva al ordenamiento jurídico con la cual no guarda coherencia.

Entonces ¿actualmente existen causales de interrupción civil para el plazo de la prescripción adquisitiva en el Código Civil peruano? La respuesta categórica es que no, y si queremos que existan en el ordenamiento jurídico, porque hay esa necesidad legal, el Estado debe elaborar y publicar una norma para ello de forma inmediata e impostergable; la doctrina y la jurisprudencia ya han advertido que el artículo 953° del Código Civil es insuficiente para regular todas las hipótesis sobre la conducta del propietario que desea recuperar su bien de manera pacífica y que ello sea considerado como causal de interrupción del término de la prescripción adquisitiva. A manera de ejemplo, las principales legislaciones (o las más conocidas), como son de Alemania, Francia, Italia, España y la novísima legislación argentina, regulan textualmente las causales de interrupción de la prescripción adquisitiva, y en especial la interrupción civil, a diferencia de nuestra legislación peruana.

ii. Justificación

La presente obra de investigación encuentra su justificación en dos derechos básicos los cuales deben ser satisfechos a fin de que el ser humano pueda alcanzar su realización personal, y así vivir en armonía con su comunidad; los derechos básicos a los cuales se hace alusión son: el derecho de

propiedad³¹ -o de acceso a la propiedad-, y el derecho a la seguridad jurídica.

El derecho de propiedad se encuentra regulado en el artículo 2° incisos 8) y 16)³², y en el artículo 70°³³ de la Constitución, así como también en el artículo 21°³⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiéndose desarrollado tal derecho en copiosa jurisprudencia, siendo un

³¹ Es necesario advertir que en la doctrina civil existe un sector que ha logrado diferenciar entre el *derecho de propiedad* y el *derecho a la propiedad*, básicamente en que el primero es el derecho del propietario a realizar sus facultades sobre el bien que posee, en tanto, el segundo es el derecho de toda persona de acceder a la propiedad de un bien; para efectos del presente estudio resulta irrelevante tal diferenciación, como también así fluye de las sentencias del Tribunal Constitucional, que de manera indistinta utilizan el término *derecho de propiedad* o *derecho a la propiedad*, verbigracia: 1. STC N° 03258-2010-PA/TC, fundamentos jurídicos del dos al cinco: “2. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70.° de la Constitución se reconozca que el *derecho de propiedad es inviolable* y que el *Estado lo garantiza*. 3. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70.° de la Constitución precise que el derecho de propiedad se *ejerce en armonía con el bien común*. Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. 4. En este orden de ideas, como ya este Tribunal lo ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.° 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: **a)** un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, **b)** un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política. 5. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: **a)** estar establecidas por ley; **b)** ser necesarias; **c)** ser proporcionales, y **d)** hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución” (subrayado agregado); 2. STC N° 00239-2010-PA/TC, fundamento jurídico nueve: “9. EL Tribunal Constitucional en la STC N° 0008-2003-AI/TC, sostuvo que “El derecho a la propiedad establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2° de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno”. Asimismo señala que “Dicho derecho corresponde, por naturaleza, a todos los seres humanos; quedando estos habilitados para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa”; y 3. STC N° 0018-2015-PI/TC, recientemente emitida, en fecha 08 de julio de 2020, donde de manera indistinta, a partir de su título § 2, fundamento jurídico 13, se utiliza de manera indistinta el término *derecho de propiedad* o *derecho a la propiedad*.”

³² **Artículo 2° de la Constitución.- “Derechos fundamentales de la persona:** Toda persona tiene derecho: (...) **8.** A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión (...) **16.** A la propiedad y a la herencia”.

³³ **Artículo 70° de la Constitución.- “Inviolabilidad del derecho de propiedad:** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento”.

³⁴ **Artículo 21° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).- “Derecho a la Propiedad Privada:** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

pronunciamiento reciente la STC N° 00018-2015-PI/TC de fecha 08 de julio de 2020, donde se precisa en su fundamento jurídico catorce que:

“Desde la perspectiva del derecho civil, el derecho a la propiedad también es concebido como aquella potestad jurídica que permite a todo individuo usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En consecuencia, en virtud del derecho a la propiedad, una persona puede servirse del bien, percibir las ganancias que se generen con éste y darle el destino que considere pertinente de acuerdo a sus intereses”.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, es la seguridad que brinda nuestro ordenamiento jurídico, el cual prevalecerá por encima de cualquier interés particular o individual, estableciéndose su predictibilidad³⁵; sobre dicho derecho también existe copiosa jurisprudencia tanto por parte del Tribunal Constitucional³⁶ como de la Corte Suprema. Un importante aporte se realiza sobre el estudio del derecho a la seguridad jurídica en el Quinto Pleno Casatorio Civil, contenido en la Casación N° 3189-2012-Lima Norte, fundamentos jurídicos doscientos treinta y seis, y siguientes. Un fundamento destacado de dicha casación es el siguiente:

“236. (...) Convenimos entonces en que la seguridad jurídica puede presentar, por lo menos, dos contenidos, uno de ellos está referido a la información que todo sujeto de derecho debe tener en la emisión de la normativa vigente, lo cual se produce por la publicación de ésta a efectos de que la misma no sólo entre en vigencia, como regla general, sino que a la vez constituye el fundamento de conocimiento de todos los sujetos de derecho de dicha normativa y por tanto es de

³⁵ JIMÉNEZ VARGAS MACHUCA, Roxana. *La seguridad jurídica*. Revista del Magister en Derecho Civil, Volumen 2 – 3, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, pág. 255.

³⁶ Véase las SSTC N°s 016-2002-AI/TC (fundamento jurídico tres), 00010-2014-PI/TC (fundamento jurídico catorce y ss), y 0001/0003-2003-AI/TC (fundamento jurídico tres). El Tribunal Constitucional ha indicado de forma reiterativa que “(...) la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”.

aplicación obligatoria. Un segundo contenido de la seguridad jurídica es el de la predictibilidad de los fallos judiciales en base a la correcta aplicación de las disposiciones normativas”.

Con las premisas expuestas, en este y en los anteriores puntos, se puede concluir que la tesis de modificación por adición del artículo 953° del Código Civil, que se plantea con el presente trabajo, se encuentra debidamente justificada, al tratar con esta propuesta legal de que los ciudadanos tengan la certeza de si un poseedor ha adquirido realmente la propiedad de algún bien. En tal sentido, la presente investigación:

- a) Es conveniente, por cuanto pretende contribuir con una propuesta de modificación al artículo 953° de nuestro Código Civil en el que se especifique las causales de interrupción de la prescripción adquisitiva y las causales de su ineficacia, y así dar solución a un problema de falta de predictibilidad en el sistema judicial y además de legalidad en las resoluciones.
- b) Es relevante socialmente, por cuanto los ciudadanos no pueden ser desprovistos de normas legales claras para efectos del cómputo prescriptorio y los términos de interrupción, además es deber de todas las instituciones del Estado y de la sociedad, velar por la dignidad de la persona.
- c) Tiene implicaciones prácticas, por cuanto adopta una posición respecto a los casos de prescripción adquisitiva y aun en los procesos judiciales donde el demandado sustenta su defensa en base a dicha prescripción, resolviendo con ello el problema de falta de predictibilidad judicial y vacío legal.
- d) Tiene valor teórico, por cuanto la doctrina admite que lo previsto en el artículo 953° del Código Civil es insuficiente para abarcar todo el espectro de causales de interrupción del término prescriptorio, y al

establecer la modificación del artículo citado, será un avance en la doctrina, base para una mayor investigación y evolución de nuestro derecho nacional.

iii. Formulación del Problema

iii.a. Problema Principal

¿En nuestro Código Civil peruano de 1984 -código civil vigente- se encuentra regulado la interrupción civil del plazo de la prescripción adquisitiva de dominio y además las causales de su ineficacia?

iii.b. Problema Secundario

¿Cuáles serían los efectos jurídicos de modificarse por adición el artículo 953° del Código Civil peruano de 1984, a fin de establecer las causales de interrupción civil del plazo de la prescripción adquisitiva de dominio y además sus causales de ineficacia?

iv. Hipótesis

iv.a. Hipótesis Principal

En nuestro Código Civil peruano de 1984 no se encuentra regulado la interrupción civil del plazo de la prescripción adquisitiva de dominio y las causales de su ineficacia; no obstante, se precisa que la jurisprudencia y la doctrina aceptan su aplicación, empero, la primera no la sustenta en ningún fundamento jurídico, y la segunda, la sustenta en la aplicación analógica del artículo 1996° del mismo código, pero sin que exista una similitud esencial.

iv.a. Hipótesis Secundaria

Con la modificación por adición del artículo 953° del Código Civil peruano de 1984 se establece, por primera vez en el código, las causales de interrupción civil de la prescripción adquisitiva y sus causales de ineficacia, con lo cual, se cubre el vacío legal que actualmente existe, lo que repercute en la seguridad jurídica.

v. Objetivos

v.a. Objetivo General

Regular todas las causales de interrupción del término de la prescripción adquisitiva y de su ineficacia en una norma legal, acorde a la realidad peruana, a fin de evitar que los órganos jurisdiccionales asuman la creación de causales ante el vacío legal actual, y con ello generar predictibilidad jurídica y respeto por los derechos tanto del poseedor como del propietario.

v.b. Objetivo Específico

Diseñar un proyecto de ley para la modificación por adición del artículo 953° del Código Civil -el cual se encuentra contenido en la Sección Tercera (derechos reales principales), Título II (Propiedad), Capítulo II (Adquisición de la propiedad), Sub Capítulo V (Prescripción adquisitiva)-, para la regulación normativa de las causales de interrupción civil del término de la prescripción adquisitiva y de su ineficacia.

vi. Metodología aplicada

1. RECOLECCIÓN DE DATOS

1.1. Instrumentos

a) Fuentes:

Escritas

- Código Civil.
- Libros en materia de Derecho Civil, específicamente en Derechos Reales –prescripción adquisitiva-.
- Diccionario jurídico.
- Tesis, Revistas y Artículos relacionados.

Orales

- Entrevistas a Docentes con cátedra en Derecho Civil, especialmente en Derechos Reales, a Abogados con experiencia en procesos judiciales sobre Derechos Reales (prescripción adquisitiva de dominio, reivindicación, tercería de propiedad, interdictos –de recobrar y de retener-); a Jueces de Juzgados especializados en materia Civil y a Magistrados de Salas Superiores, siendo que estos últimos corresponden a la Corte Superior de Justicia del Santa.

Electrónicas

- Páginas web relacionadas al trabajo de investigación, como la publicación de artículos y tesis sobre el tema materia del presente trabajo (causales de interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio), así como el uso del SPIJ (Sistema Peruano de Información Jurídica), para efectos de tener la legislación vigente sobre la materia.

b) Registros:

- La revisión de los datos estadísticos de la Corte Superior Justicia del Santa, respecto a procesos de prescripción adquisitiva de dominio.

c) Entrevistas:

- Entrevistas a Jueces de Juzgados especializados y a Magistrados de

Salas Superiores con especialidad en materia Civil, a docentes universitarios con cátedra en Derecho Civil, especialmente en Derechos Reales, abogados con experiencia en procesos judiciales sobre derechos reales (prescripción adquisitiva de dominio, reivindicación, tercería de propiedad, interdictos –de recobrar y de retener-).

d) Opinión de expertos:

- Se ha considerado para efectos de la presente investigación, lo opinado por Jueces y Magistrados de especialidad en materia civil, abogados litigantes y de diversos especialistas en Derecho Civil, quienes han realizado artículos y ponencias sobre el tema propuesto.

1.2. Interpretación de la información

Con la información obtenida de los instrumentos citados en el punto *ut supra*, se agrupó las mismas por opiniones de expertos, posiciones doctrinarias y/o jurisprudenciales, entre otros, a fin de hacer una comparación, y verificar el sustento para la determinación de las causales de interrupción del término de la prescripción adquisitiva. Se utilizó el método comparativo y analítico, a fin de poder obtener la información deseada. Además, se empleó el método explicativo para ahondar en las explicaciones propias de la naturaleza de la presente investigación.

1.3. Análisis

Una vez efectuadas las comparaciones, se analizó la información que se obtuvo, teniéndose en cuenta los conceptos teóricos, doctrinarios y jurisprudenciales en el marco de la institución jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio.

- **Tipo y nivel de la investigación:** El tipo es cualitativo y de nivel exploratorio, y analítico.
- **Diseño de la investigación:** No experimental, descriptivo simple.
- **Tipo de tesis:** jurídica – normativa (no exegética).

2. PROCEDIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA TESIS

2.1. Planteamiento de propuestas

El trabajo de investigación tuvo como única propuesta la modificación por adición del artículo 953° del Código Civil peruano, con el fin de lograr, de forma omnicomprendensiva, la regulación normativa de las causales de interrupción del término de la prescripción adquisitiva y de su ineficacia, por ello, la investigación se fundó en encontrar los instrumentos que respalden dicha propuesta.

2.2. Opinión de expertos

El procedimiento para la recolección de la opinión de los especialistas en materia de Derecho de Civil, fue a través de las entrevistas, y fichaje de

información doctrinaria y jurisprudencial. Con relación a las entrevistas, se elaboró un cuestionario, que formalmente contuvo entre cinco a seis preguntas, sin perjuicio, de las preguntas que resultaron para aclaración de sus respuestas. Con relación a la información doctrinal, se consideró lo publicado en libros, revistas, artículos, entre otros; y con relación a la información jurisprudencial, se consideró los argumentos de los Jueces Supremos en sus sentencias casatorias.

2.3. Validación de propuesta

El proceso que se llevó a cabo para realizar la investigación es el siguiente:

- Se elaboró tres (03) cuestionarios para cada tipo de entrevistado: jueces y Magistrados de juzgados y Salas Civiles, abogados litigantes en temas de Derecho Civil, y docentes universitarios con cátedra en Derecho Civil.
- Se seleccionó a los Jueces, abogados y docentes a entrevistar, con conocimiento y experiencia laboral en materia de Derecho Civil.
- Se realizó la investigación exhaustiva del material jurisprudencial y doctrinal, referente al tema de investigación, explicando las posiciones referentes al establecimiento de las causales de interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio en nuestro ordenamiento jurídico civil.
- Se procedió al análisis e interpretación de los resultados, con lo cual se consolida la propuesta legislativa.
- Presentación del informe final.

PARTE II

TESIS

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del Trabajo de Investigación y Estado Actual de las Propuestas de Solución Doctrinal y Normativa

a. Derechos Reales (Posesión, Propiedad y Prescripción Adquisitiva)

Frente al océano de materias y problemas que pueden existir en el mundo jurídico, el trabajo de investigación se centra particularmente en el campo Civil, y dentro de este, a la rama de los Derechos Reales, haciéndose alusión a la posesión, la propiedad y a la prescripción adquisitiva de dominio, y de manera específica y amplia, a la interrupción de dicho término prescriptorio. Por ello, es menester que en este punto fijemos los conceptos sobre las tres primeras instituciones mencionadas, de manera breve, atendiendo que aparecen de manera tangencial en el desarrollo de la investigación; para luego pasar a exponer en los siguientes puntos sobre la interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio, que es finalmente, la institución civil sobre la que se ahonda en el presente trabajo.

Respecto a la posesión, nuestro Código Civil, en su artículo 896°, la define a grosso modo como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. En virtud a dicho concepto

podemos decir, que es posesionario (aparte de un propietario), el arrendador, el usufructuario, el usurpador, entre otros; sujetos que por la posesión tienen el uso y goce del bien, pero que no cuentan con facultades para disponer del mismo³⁷³⁸.

En relación al derecho a la propiedad, el artículo 923° del Código Civil señala que, “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. La doctrina indica que el derecho de propiedad es el poder unitario más amplio sobre el bien o el señorío más pleno sobre la cosa³⁹; asimismo, el profesor Gunther Gonzales señala que la definición de la propiedad propuesta por el Derecho Civil ha cambiado a la actualidad, de una perspectiva individual hacia una perspectiva social o de bien común⁴⁰.

Por último, sobre la prescripción adquisitiva, no existe una definición legal, pero resulta imprescindible tener en cuenta la definición brindada por el Segundo Pleno Casatorio Civil, el cual reza que “la usucapión es el instituto por el cual el poseedor adquiere un derecho real que corresponde a su relación con el bien (propiedad, usufructo), por la continua posesión durante el tiempo previsto por ley”⁴¹; es así, que nuestro sistema jurídico civil prevé, en el artículo 950° del Código Civil que, “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la

³⁷ Respecto a la posesión, véase la siguiente literatura jurídica: CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *Los derechos reales*. Tomo I, PL Villanueva, cuarta edición, Lima, 1973, págs. 93-95; ALVAREZ CAPEROCHIPI, José A. *Curso de derechos reales. Propiedad y posesión*. Tomo I, Civitas, Madrid, 1986, pág. 84; PASCO ARAUCO, Alan. *El poseedor precario. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica, primera edición, setiembre 2019, págs. 21-23; y las Casaciones N°s 2229-2008 Lambayeque y 2195-2011 Ucayali (Segundo y Cuarto Pleno Casatorio Civil), fundamentos jurídicos veintidós y siguientes respecto del primero, y fundamentos jurídicos treinta y siguientes respecto del segundo.

³⁸ Es necesario indicar que el profesor Gunther Gonzales, sostiene la tesis de que la posesión es el control voluntario de un bien con relativa permanencia o estabilidad, y por ello, un huésped no puede ser un poseedor por carecer de control o dominio sobre el bien, como tampoco es poseedor aquel que presta un lapicero para firmar un documento, por lo fugaz o esporádico que es el contacto sobre el bien (cfr: GONZALES BARRÓN, Gunther. *Los derechos reales y su inscripción registral*. Gaceta Jurídica, segunda edición, julio 2015, págs. 147-148).

³⁹ Véase el Segundo Pleno Casatorio Civil, contenido en la Casación N° 2229-2008 Lambayeque, fundamentos jurídicos treinta seis y treinta y siete. Asimismo también véase: IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*. Ariel, 12° edición revisada, Barcelona, 199, pág. 155; ALVAREZ CAPEROCHIPI, José A. ob.cit, pág. 39..

⁴⁰ GONZALES BARRÓN, Gunther. *La propiedad: un enfoque constitucional*. Gaceta Jurídica, primera edición, diciembre 2018, págs. 29-33.

⁴¹ Véase el Segundo Pleno Casatorio Civil, contenido en la Casación N° 2229-2008 Lambayeque, fundamento jurídico cuarenta y tres.

posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y en caso de mediar justo título y buena fe, se adquiere a los cinco años”.

Es el plazo de la prescripción adquisitiva o de la usucapión, el que puede ser materia de interrupción a fin de que el propietario pueda recuperar la posesión del bien, antes de que el posesionario logre la propiedad de esta; y son dichas causales de interrupción las que serán materia de estudio y análisis en el presente trabajo, además, de las causales por las cuales pueden quedar estas sin efecto.

b. La Continuidad y la Interrupción

En relación a la interrupción, Hernández Gil haciendo un parangón con el principio de continuidad, señala que, “(...) la continuidad consiste en la reiteración de la posesión y la no continuidad, por tanto, es la intermitencia en la posesión sin dejar de subsistir, mientras que la interrupción es la desaparición de la posesión (...)”⁴². En nuestro Código Civil, específicamente en el artículo 915°, se encuentra prevista la presunción legal relativa de continuidad, que establece que “si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario”.

Por su parte, Manuel Peña Bernaldo De Quirós, nos ilustra que la posesión puede ser interrumpida de forma natural o civil, conforme al siguiente texto: “la interrupción natural afecta al hecho mismo de poseer. La civil se produce con la reclamación judicial por otro de la posesión y en rigor no interrumpe la posesión, pero se entiende, sin

⁴² HERNANDEZ GIL, Antonio. *La posesión*. Editorial civitas SA, Madrid, 1980, pág. 461.

embargo, que *para los efectos de la prescripción* hay interrupción y con efectos condicionados a que después recaiga sentencia estimatoria”⁴³.

Nuestra jurisprudencia también nos ha ilustrado sobre los tipos de interrupción y cómo estos pueden quedar sin efecto, verbigracia, la Casación N° 253-2000-Lambayeque, que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 02 de enero del 2001, la cual nos indica que:

“Existen dos clases de interrupción de la prescripción adquisitiva, la natural y civil, la primera corresponde al caso del abandono o pérdida de la posesión y la segunda al caso en el que el deseo de continuar poseyendo se ve perturbado por presentarse a hacer valer sus derechos quien se considera como verdadero dueño, aunque el CC vigente haya omitido consignar una disposición similar a la contemplada en el artículo 876 del CC de 1936, resulta evidente que la prescripción adquisitiva también es susceptible de interrupción civil, mediante el ejercicio de una acción conducente a cuestionar la posesión que se ejerce sobre el predio (...) la interrupción de la prescripción (...) solo deja de surtir efectos en los casos del artículo 1997 del CC actual (...) que se refieren a la nulidad del emplazamiento, al desistimiento y al abandono”⁴⁴.

El profesor Eugenio Ramírez nos ilustra que nuestra jurisprudencia también comparte el criterio que la citación con la demanda puede devenir en ineficaz para efectos de la interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva en caso esta culmine con una resolución de improcedencia, verbigracia, la Casación N° 4298-2010-Lima Norte⁴⁵.

⁴³ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. *Derechos reales. Derecho hipotecario*. Tomo I, Editorial Centro de Estudios Registrales, tercera edición, Madrid, 1999, pág. 128.

⁴⁴ División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica. *La prescripción adquisitiva según la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, primera edición, diciembre 2016, pág. 95.

⁴⁵ RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. *Ob.cit.*, pág. 278.

Resumiendo este primer punto, podemos decir que la posesión existe en tanto el poseedor realice sus facultades sobre el bien de manera continua o no, a manera de ejemplo, el hecho de que una persona encargue su casa a un familiar por motivo de viaje no significa que deja de ser poseedor a pesar de que no realiza ninguna facultad posesoria sobre el bien o que no tiene una posesión continua; en cambio, deja de subsistir la posesión cuando aparece una causal de interrupción sea natural (pérdida o privación de la posesión) o civil (emplazamiento judicial o extrajudicial), y que dichas causales pueden quedar sin efecto, en el caso de la primera, si el poseedor recupera el bien antes de un año o si por sentencia se le restituye, y en el caso de la segunda, si se produce la nulidad del emplazamiento, desistimiento, abandono o se declara la improcedencia de la demanda.

c. **La Interrupción en el Derecho Peruano**

El profesor Claudio Berastain⁴⁶, analizando el artículo 953° del Código Civil peruano, ha señalado que nuestro código solo ha regulado la interrupción natural en el caso de la prescripción adquisitiva, que es aquella que se da por la sola desposesión del bien. Del texto literal del artículo 953°, encontramos que el plazo de la prescripción adquisitiva solo se interrumpe “*si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye*” (interrupción natural), artículo concordante con el artículo 904° del Código Civil⁴⁷.

⁴⁶ BERASTAIN QUEVEDO, Claudio. *Código Civil Comentado*. Tomo V, Gaceta Jurídica, segunda edición, Lima, agosto 2007, pág. 249-250.

⁴⁷ **Artículo 904° del Código Civil.- “Conservación de la posesión:** Se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera”.

Conforme al texto expreso del artículo 953°, en este no se encuentra contemplado como una causal de interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva, el emplazamiento con la demanda para restitución del bien (interrupción civil), siendo que dicha causal ha sido acogida por la doctrina⁴⁸ y principalmente por nuestra jurisprudencia⁴⁹. Aparte del emplazamiento con una demanda judicial, la doctrina también considera como formas de interrupción civil: 1) el reconocimiento voluntario emanado del poseedor; y, 2) cuando se opone judicialmente la compensación⁵⁰.

A diferencia del Código Civil de 1984, que es el código actual, el Código Civil peruano de 1936, que es su antecesor, regulaba la prescripción adquisitiva a partir del artículo 871°, y prescribía en su artículo 876°⁵¹ que las reglas establecidas para la prescripción extintiva eran de aplicación supletoria para el caso de la prescripción adquisitiva en cuanto sean aplicables. Actualmente la prescripción adquisitiva se encuentra lacónicamente regulada en el Código Civil de 1984, en su Capítulo Segundo, Sub Capítulo V, artículos 950° a 953°, sin que en esta se aprecie alguna remisión a las normas que regulan la prescripción extintiva.

El profesor Gunther Gonzales⁵², en su Tratado de Derechos Reales, nos ilustra que la causal de interrupción del término de la prescripción adquisitiva solo se encuentra establecida en el artículo 953° del Código Civil, lo cual es insuficiente para abarcar todas las hipótesis que aparecen en la realidad, por lo que propone la aplicación por analogía de las causales de interrupción previstas dentro del marco normativo

⁴⁸ BERASTAIN QUEVEDO, Claudio. *Ob. cit.*, pág. 249-250.

⁴⁹ Véase la Casación N° 2434-2014 Cusco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual señala que “la pacificidad no se afecta por la remisión de cartas notariales o el inicio de procesos judiciales, pues ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza. Tales actos, por tanto, no perjudican la pacificidad; son, en cambio, actos de interrupción de la prescripción, y así deben ser entendidos” (subrayados agregados).

⁵⁰ RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. *Ob. cit.*, pág. 299)

⁵¹ **Artículo 876° del Código Civil de 1936.**- “Rige en esta prescripción las reglas establecidas para la extintiva en cuanto sean aplicables”.

⁵² GONZALES BARRON, Gunther. *Tratado de derechos reales*. Tomo II, jurista editores, tercera edición, junio 2013, págs. 1146-1150.

de la prescripción extintiva, específicamente las que se encuentran numeradas en el artículo 1996⁵³ incisos 1) y 3) del código sustantivo, dado que no es posible jurídicamente la aplicación de los incisos 2) y 4).

Asimismo, el profesor Gunther Gonzales, señala que la interrupción no puede darse por una interpelación extrajudicial planteada ante el poseedor del bien, la cual carece de entidad para interrumpir sus efectos, a diferencia de una acción judicial, ya sea reivindicatoria o posesoria, para lo cual solo basta el acto de demanda, aunque sea defectuosa, nula o se interponga ante un Tribunal incompetente; señalando por último, que nuestro Código Civil, y en general nuestro sistema jurídico, padece la ausencia de normas sobre la interrupción de la usucapión, por ejemplo no se encuentra regulado a cómo un proceso judicial puede dejar sin efecto el plazo prescriptorio transcurrido.

No obstante que no se encuentra previsto en nuestra legislación actual que el plazo de la prescripción adquisitiva deba tomar una causal de interrupción de la prescripción extintiva, en la jurisprudencia peruana se viene permitiendo que con la citación de la demanda u otro acto por el cual se requiere la restitución del bien (vrg: envió de una carta notarial) se interrumpa el plazo de la prescripción adquisitiva, lo cual evidentemente nos lleva a colegir que los jueces están aplicando analógicamente el artículo 1996° inciso 3) del Código Civil, el cual hace alusión a una causal de interrupción del término de la prescripción extintiva.

La doctrina nacional considera que a pesar de que no se encuentra regulado en nuestro sistema jurídico la interrupción civil, señala que sí es posible la interrupción del plazo prescriptorio en los casos en que se

⁵³ **Artículo 1996° del Código Civil.- "Interrupción de la prescripción:** Se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación".

requiere la posesión con la citación de la demanda dentro de un proceso judicial⁵⁴, incluso con la notificación de una medida cautelar⁵⁵; pero lo que no es compartido por un sector notable de la doctrina, es que una citación extrajudicial, como lo es una intimación por conducto notarial, interrumpa el plazo de la prescripción adquisitiva.

Sobre la situación descrita, es necesario indicar que, según el artículo 2000⁵⁶ del Código Civil, solo la ley puede fijar los plazos de prescripción, y se entiende que las causales de interrupción de los plazos tienen el mismo criterio de legalidad, por ello, los jueces no pueden o no deberían aplicar una causal de interrupción que no corresponde para la prescripción adquisitiva; asimismo, aplicar una causal de interrupción no regulada para el caso de la prescripción adquisitiva, estaría en contra de lo dispuesto en el artículo IV⁵⁷ del Título Preliminar del Código Civil, dado que se estaría aplicando de manera extensiva u analógica una norma que perjudica el derecho de propiedad del usucapiente⁵⁸, lo cual la norma proscribe; en este caso, la Corte Suprema ha forzado la inclusión de causales de interrupción para la prescripción adquisitiva, que requieren en sí de una previsión legal.

⁵⁴ Véase a: RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. *Tratado de derechos reales. Teoría general de los derechos reales. Bienes – posesión*. Tomo I, Gaceta Jurídica, cuarta edición, julio, 2017, pág. 501; GONZALES BARRÓN, Gunther. *La usucapición, fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*. Gaceta Jurídica, cuarta edición, junio 2017, pág. 171-172.

⁵⁵ GONZALES BARRON, Gunther. *Tratado de derechos reales. Ob. cit.*, pág. 1150.

⁵⁶ **Artículo 2000° del Código Civil.- Principio de legalidad en plazos prescriptorios:** Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción.

⁵⁷ **Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.- “Aplicación analógica de la ley:** La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”.

⁵⁸ Al respecto, resulta necesario citar la Casación N° 3332-2013-La Libertad, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, la cual señala que “De la interpretación teleológica de los artículos 950° y 952° del Código Civil, se desprende que la concurrencia de los requisitos de continuidad, pacificidad y publicidad de la posesión, deben configurarse dentro del periodo de tiempo establecido para la prescripción, cumplidos estos se genera un derecho expectatio sobre el derecho de propiedad, el cual necesariamente debe ser declarado por la autoridad competente y mediante sentencia firme que declare propietario al beneficiario, pues es a partir de la sentencia firme que se genera una nueva situación jurídica respecto de la propiedad del bien y su titular, dado que mientras subsista la inscripción del derecho del propietario original –en el caso de bienes registrables– éste puede ejercer los atributos que otorga el artículo 923° del Código Civil, dentro de los que se encuentra la reivindicación como la acción real por excelencia: en ese sentido, la Sala Superior al desestimar la demanda señalando que al haber obtenido los demandados una sentencia favorable dentro de un proceso de reivindicación sobre el predio sub litis que es de fecha anterior al presente, ha sido emitida sin infracción de los artículos 950 y 952 del Código Civil” (subrayado agregado). A criterio nuestro, la casación emitida contradice el carácter declarativo de la sentencia sobre prescripción adquisitiva, convirtiendo la sentencia en constitutiva de derecho y que antes de esta (sentencia) el poseedor, pese haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil, solo tiene un derecho expectatio (de propiedad), criterio que contradice el precedente judicial fijado en el IV Pleno Casatorio Civil, contenido en la Casación N° 2195-2011-Ucayali, sobre proceso de desalojo (véase: PASCO ARAUCO, Alan. *Derechos reales, análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, primera edición, julio 2017, págs. 57-71).

Para ahondar en lo expuesto en el párrafo anterior, alguien puede alegar que por el hecho de que el propietario demande la devolución de su bien inmueble a través de una carta notarial, y ello sea considerado como causal de interrupción, no se estaría vulnerando el artículo IV del prolegómeno del Código Civil, dado que también se debe ponderar el derecho de este propietario; no obstante, a criterio del suscrito, en este caso, el propietario está aplicando una forma que no se encuentra regulada en el Código Civil para interrumpir la prescripción adquisitiva, y es en ese sentido que se debe ponderar a favor del poseedor quien va en marcha a convertirse en propietario o que tal vez ya es el nuevo propietario, ello depende de en qué época se oponga la supuesta causal de interrupción que fue planteada con anterioridad⁵⁹; asimismo, no está de más indicar que nuestro sistema jurídico privilegia al poseedor del bien frente al propietario que solo aparece en los Registros Públicos, en atención que dicho privilegio tiene un marco económico de interés social.

Resumiendo este segundo punto, nuestro Código Civil peruano solo ha regulado la interrupción natural del plazo de la prescripción adquisitiva, específicamente en su artículo 953°, sin embargo, nuestra doctrina nacional no se ha limitado a dicha norma sino que considera la aplicación analógica del artículo 1996°, que regula las causales de interrupción del plazo de la prescripción extintiva, y mayoritariamente ha acogido las causales establecidas en sus numerales 1) y 3), que hacen alusión a la citación con la demanda y al reconocimiento de la obligación (que aplicado a la prescripción adquisitiva, sería el reconocimiento del derecho que hace el poseedor al propietario del bien), existiendo controversia en la doctrina respecto de si el emplazamiento extrajudicial pueda ser causal de interrupción del

⁵⁹ A manera de ejemplo: el sujeto A se encuentra seguro de que ha cumplido 12 años de posesión y por ello presenta su demanda de prescripción adquisitiva, frente a lo cual el sujeto B contesta la demanda alegando que el plazo se ha visto interrumpido porque hace 04 años le remitió una carta notarial al sujeto A solicitándole la devolución del bien ¿Acaso la aplicación analógica de la causal de interrupción por remisión de una carta notarial no perjudicaría el derecho de propiedad del usucapiente quien en el ejemplo ya había cumplido en demasía el término de la prescripción adquisitiva?

término de la prescripción adquisitiva. En menor medida se considera la aplicación analógica del inciso 4), que hace alusión a “la oposición judicial de la compensación”, y la doctrina ha descartado la aplicación analógica del inciso 2), sobre “la intimación para constituir en mora al deudor”.

d. La Interrupción en el Derecho Comparado

En el Derecho Comparado tenemos que la doctrina argentina⁶⁰, reconoce que la interrupción civil es cuando un tercero realiza actos tendientes para tal fin, como es la interposición de una demanda contra el poseedor, y además cuando este último reconoce expresa o tácitamente el derecho de la persona contra la que prescribía. Luego, la jurisprudencia argentina, respecto a la interpelación extrajudicial, ha sostenido que:

“una intimación mediante carta documento no es interruptiva de la usucapión, si bien el termino demanda empleado por el art. 3986⁶¹ es interpretado con el sentido amplio de todo accionar judicial que importe una manifestación del titular del derecho de mantenerlo vivo, es necesario que por su contenido aquel sea apto para llegar a su actuación, no revistiendo tal carácter las actuaciones destinadas únicamente a intimar a los ocupantes del inmueble *a que manifiesten a qué título tienen la propiedad*”⁶².

⁶⁰ GURFINKEL DE WENDY, Lilian N. *Derechos reales*. Tomo I, Abeledo Perrot, Argentina, 2010, pág. 249.

⁶¹ **Artículo 3.986° del Código Civil de la Nación Argentina (actualmente derogado).**- “La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”.

⁶² GURFINKEL DE WENDY, Lilian N. *Ob. cit.*, pág. 250.

Como es públicamente conocido, el país argentino desde el 01 de agosto de 2015, cuenta con un nuevo código civil denominado “Código Civil y Comercial de la Nación”, el cual, de la interpretación conjunta de sus artículos 1904⁶³ y 2546⁶⁴, se puede colegir, que dicho país sureño ha mantenido su tradición de que sean las normas legales las que determinen las causales de interrupción del término de la prescripción adquisitiva, habiendo regulado de manera taxativa las formas de interrupción civil (interrupción por reconocimiento, por petición judicial y por solicitud de arbitraje), en su Libro Sexto (Disposiciones comunes a los derechos), Título I (Prescripción y caducidad), Capítulo 1 (Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva), Sección 3° (interrupción de la prescripción), artículos 2544° a 2549°⁶⁵; de la legislación argentina llama la atención de que no se haya indicado literalmente como una forma de interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva a la “interrupción natural”.

Respecto a la falta de regulación legal de la “interrupción natural” en la legislación argentina, nos parece acertada dicha decisión, atendiendo a que dicha forma de interrupción es como su nombre indica “natural”, no

⁶³ **Artículo 1904° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.- “Normas aplicables:** Se aplican a este Capítulo (*capítulo 2 - Adquisición, transmisión, extinción y oponibilidad*), en lo pertinente, las normas del Título I del Libro Sexto de este Código”.

⁶⁴ **Artículo 2546° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.- “Interrupción por petición judicial:** El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

⁶⁵ **Artículo 2544° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.- “Efectos:** El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo”.

Artículo 2545° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.- “Interrupción por reconocimiento: El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe”.

Artículo 2546° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.- “Interrupción por petición judicial: El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

Artículo 2547° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.- “Duración de los efectos: Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”.

Artículo 2548° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.- “Interrupción por solicitud de arbitraje: El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable”.

Artículo 2549° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.- “Alcance subjetivo: La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles”.

requiere de ninguna mención en la norma legal para existir, dado que es evidente que ante un despojo de la posesión, el posesionario no podrá lograr la propiedad del bien por no cumplir con el requisito esencial de la posesión permanente o continuada dentro del plazo legal; aunque, sí consideramos que debe ser materia de regulación legal la “pérdida de la posesión temporal” para efectos de que sea ineficaz dicho término al posesionario, conforme se encuentra establecido en nuestro código sustantivo en el artículo 953°.

Resulta importante también mencionar a la legislación comparada cuya cita es frecuente en nuestro país, así tenemos que el Código Civil alemán en su artículo § 940⁶⁶ y el Código Civil italiano en su artículo 1167⁶⁷, regulan la interrupción natural del termino prescriptorio, de manera similar que el Código Civil peruano en su artículo 953°; no obstante el Código Civil alemán en su artículo § 941⁶⁸, hace alusión a la interrupción civil, cuando prevé los actos de ejecución del propietario como forma de interrupción del plazo de prescripción; luego, por su parte el Código Civil italiano en su artículo 1165⁶⁹, señala que para la usucapión se aplica supletoriamente, entre otros, el artículo 2943⁷⁰, el cual prescribe que el propietario también puede interrumpir el plazo con la notificación del acto o demanda con el cual se inicia un juicio sea de

⁶⁶ **Artículo § 940 del Código Civil alemán:** “Interrupción por pérdida de posesión. (1) La prescripción se interrumpe por la pérdida de posesión propia. (2) Se considerará que la interrupción no ha ocurrido si el propietario perdió su posesión sin su voluntad y la recuperó en el plazo de un año o mediante una acción presentada dentro de este periodo”.

⁶⁷ **Artículo 1167° del Código Civil italiano.-** “Interrupción de la usucapión debido a la pérdida de posesión: La usucapión se interrumpe cuando el propietario ha sido privado de posesión por más de un año. La interrupción se produce como si no se hubiera propuesto la acción destinada a recuperar la posesión y esta fue recuperada”.

⁶⁸ **Artículo § 941 del Código Civil alemán.-** “Interrupción por acto de ejecución: La prescripción se interrumpe al realizar o solicitar un acto judicial u oficial de ejecución. La sección 212 (2) y (3) se aplica con las modificaciones necesarias”.

⁶⁹ **Artículo 1165° del Código Civil italiano.-** “Aplicación de normas sobre la prescripción: Las disposiciones generales sobre la prescripción (2934 y siguientes), aquellas relacionadas a las causas de suspensión e interrupción (2941 y siguientes) y al cálculo de los términos (2962 y siguientes) se observan, en cuanto aplicables, con respecto a la usucapión”.

⁷⁰ **Artículo 2943° del Código Civil italiano.-** “Interrupción por parte del propietario: La prescripción se interrumpe (1310) por la notificación del acto con el cual se inicia un juicio, tanto de cognición (Cod. Proc. Civ. 163, 638) como conservadora (Cod. Proc. Civ. 670 y siguientes, 688, 700, 703) o ejecutivo (Cod. Proc. Civ. 474 y siguientes). También es interrumpido por la solicitud hecha durante un juicio. La interrupción ocurre incluso si el juez en cuestión es incompetente. La prescripción también se ve interrumpida por cualquier otro acto que sirva para constituir al deudor en incumplimiento y por el hecho notificado con el cual una parte, en presencia de compromiso o cláusula de arbitraje, declara su intención de promover el procedimiento de arbitraje, propone la solicitud y procede en la medida de lo posible para el nombramiento de los árbitros”.

cognición, conservación o ejecutivo, es decir, también ha regulado la interrupción civil.

El Código Civil francés en su artículo 2242^{o71}, admite literalmente que el plazo prescriptorio puede ser interrumpido de forma natural y civil, de similar modo que el artículo 1943^{o72} del Código Civil de España. La interrupción del plazo prescriptorio en el Código Civil francés, se encuentra establecida en su Libro III (De los diferentes modos de adquirir la propiedad), Título XX (De la prescripción y de la posesión), Capítulo IV (De las causas que interrumpen o suspende el curso de la prescripción), Sección I (De las causas que suspenden la prescripción), artículos 2242° a 2259°, siendo específicamente que la interrupción natural se encuentra prevista en el artículo 2243^{o73}, en tanto la interrupción civil se encuentra regulada en los artículos 2244° al 2247^{o74}.

De la revisión de la interrupción civil regulada en la legislación francesa, se puede colegir, que esta opera cuando está de por medio una intimación judicial, pero no cuando se hace un requerimiento particular, privado o extrajudicial, como lo es un requerimiento notarial en el cual se solicita la devolución del bien; dicha regulación es acorde con la legislación española y argentina, y con la doctrina nacional en el criterio ya expuesto del profesor Gunther Gonzales, el cual ha señalado

⁷¹ **Artículo 2242° del Código Civil francés:** “La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente”.

⁷² **Artículo 1943° del Código Civil español:** “La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente”.

⁷³ **Artículo 2243° del Código Civil francés:** “Existe interrupción natural cuando el poseedor se ve privado durante más de un año del disfrute de la cosa, ya sea por el antiguo poseedor o incluso por un tercero”.

⁷⁴ **Artículo 2244° del Código Civil francés:** “Una citación ante la justicia, incluso por procedimiento de urgencia, un mandamiento o un embargo, notificados a quien se desea impedir prescribir, interrumpen la prescripción así como los plazos para actuar”.

Artículo 2245° del Código Civil francés: “La citación en conciliación ante el bureau de paix interrumpe la prescripción, desde el día de su fecha, cuando va seguida de un emplazamiento ante la justicia cursado en los plazos legales”.

Artículo 2246° del Código Civil francés: “La citación ante la justicia, entregada ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”.

Artículo 2247° del Código Civil francés: “Si el emplazamiento es nulo por defecto de forma, si el demandante desiste en su demanda, si deja caducar la instancia, o si fuere rechazada su demanda, la interrupción se considera nula”.

de manera clara que no es posible la interrupción del plazo mediante requerimientos extrajudiciales⁷⁵.

En el caso español, la interrupción civil y natural, y las causales de su ineficacia en la interrupción por citación judicial, se encuentran previstas en los artículos 1944° a 1948°⁷⁶ de su Código Civil, dentro del capítulo intitulado “De la prescripción del dominio y demás derechos reales”. Finalmente, para mayor ilustración de lo expuesto en este punto se presenta los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01:

Códigos Civiles	Interrupción	
	Natural	Civil
Alemania	x	x
Argentina	-	x
España	x	x
Francia	x	x
Italia	x	x
Perú	x	-

Cuadro N° 02:

⁷⁵ GONZALES BARRON, Gunther. *Tratado de derechos reales. Ob. cit.*, pág. 1149.

⁷⁶ **Artículo 1944° del Código Civil español:** “Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año”.

Artículo 1945° del Código Civil español: “La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente”.

Artículo 1946° del Código Civil español: “Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial: 1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales. 2.º Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia. 3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda”.

Artículo 1947° del Código Civil español: “También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada”.

Artículo 1948° del Código Civil español: “Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión”.

Códigos Civiles	Requerimiento		Observación sobre R. Extrajudicial
	Judicial	Extrajudicial	
Alemania	x	x	acto oficial
Argentina	x	x	solo arbitraje
España	x	-	
Francia	x	-	
Italia	x	x	arbitraje y cualquier acto
Perú	-	-	

En el cuadro N° 01 se ha marcado con una (x) los códigos civiles que regulan sea la interrupción natural o civil, y se ha colocado un (-) en el caso de los códigos civiles que no las regulan. En el cuadro N° 02 se ha marcado con una (x) los códigos civiles que regulan sea el requerimiento judicial o extrajudicial, y un (-) en el caso de los códigos que no las regulan; asimismo, en el caso del requerimiento extrajudicial se ha colocado en la columna “observación” los actos que abarca dicho requerimiento.

1.2. Análisis Jurisprudencial de las Causales de Interrupción de la Prescripción Adquisitiva

En los acápites anteriores se ha citado básicamente la posición de la doctrina y la legislación tanto nacional como comparada respecto a lo que es materia del presente trabajo; ya en este punto queremos citar básicamente la posición de la jurisprudencia, que es ante todo, la postura de como realmente se están resolviendo actualmente los casos en los cuales se plantea la interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva.

La jurisprudencia no se ha limitado con lo regulado en nuestro Código Civil -el cual conforme se ha indicado precedentemente, solo

contempla la interrupción natural-, dado que no ha visto ningún inconveniente en aplicar la interrupción civil, así tenemos, la Casación N° 253-2000-Lambayeque, en el cual se señala de manera clara que “la prescripción adquisitiva también es susceptible de interrupción civil mediante el ejercicio de una acción conducente a cuestionar la posesión que se ejerce sobre el predio”⁷⁷. La posición a la que arriba la Corte Suprema no tiene como correlato o antecedente ningún fundamento jurídico, pese a que así lo obliga el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM.

Asimismo, respecto a la interrupción civil, se ha indicado que tanto la intimación judicial como extrajudicial pueden interrumpir el plazo prescriptorio, así tenemos el pronunciamiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 2434-2014-Cusco, donde precisan que:

“la pacificidad no se afecta por **la remisión de cartas notariales o el inicio de procesos judiciales**, pues ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza. Tales actos, por tanto, no perjudican la pacificidad; **son, en cambio, actos de interrupción de la prescripción**, y así deben ser entendidos” (resaltado agregado).

Al igual que la anterior casación citada, se verifica que la Sala Civil Permanente ha establecido un criterio que no ha sido fundamentado jurídicamente, dado que no se explica por qué no se limita la interrupción a la forma de interrupción natural que es la única forma que se encuentra establecida para la prescripción adquisitiva en el Código Civil. No se ha mencionado ni siquiera que dicha resolución es por aplicación analógica del artículo 1996° del Código Civil, por lo cual,

⁷⁷ División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica. *Ob. cit.*, pág. 94.

el establecimiento del precedente judicial es a todas luces arbitrario y falta de motivación.

A nuestro criterio, la jurisprudencia no ha sabido sustentar la aplicación de la interrupción civil en los casos de la prescripción adquisitiva, y ello se debe básicamente a que no tiene ningún sustento sólido que la respalde, resultando así un criterio judicial arbitrario que tramonta nuestra legislación nacional; es por eso que con el presente trabajo se tiene el objetivo de que se inicie la consolidación de la posición de que las causales de interrupción propuestas por la jurisprudencia encuentren su sustento legal, y para lograr dicho objetivo se debe de realizar inicialmente una propuesta legislativa.

Resulta pertinente citar en esta parte, lo que la propia Corte Suprema indicó en el Séptimo Pleno Casatorio Civil, contenida en la Casación N° 3671-2014-Lima, respecto a la obligación de los jueces a ceñirse a aplicar lo que establece la norma legal, conforme al siguiente texto literal:

“Es deber del Juez aplicar la ley, atendiendo a los mecanismos de interpretación que proporciona la teoría de la interpretación jurídica. En este caso, cuando la voluntad de la ley es patente, como se puede colegir, el Juez debe seguirla, al margen de si su contenido sea agradable o no agradable a la opinión del propio Juez. No estamos nótese bien, en un sistema político donde los jueces sean gobernantes, en base a decisiones propias. Estamos en un sistema que es un Estado de Derecho, donde debe imperar la voluntad de la ley, y no la voluntad de las personas. Esta afirmación desde luego, no implica negar la posibilidad de que las normas puedan ser interpretadas de múltiples maneras. La interpretación no es, muchas veces, una tarea simple, precisamente por ello la teoría de la interpretación jurídica tiene áreas bastante complejas. Sin embargo, también es verdad que la ley, o la voluntad de la ley (en un sentido

objetivo, más allá de la *mítica* voluntad subjetiva del legislador), muchas veces pueden presentarse de forma un tanto lineal y clara”⁷⁸.

Dicha fundamentación realizada por la Corte Suprema sirvió para que triunfara la propiedad no inscrita sobre el embargo, en resumen, porque el primero tenía su sustento legal en los artículos 949^{o79} y 2022^{o80} del Código Civil, en tanto, el segundo se limitó a buenos argumentos dados en la doctrina, respecto de lo cual también en la Sentencia Casatorio se indicó:

“(…) es oportuno insistir que una vez que el intérprete haya reconstruido el sentido de la norma y le parezca contrario a ciertas exigencias de justicia u otro orden, pues tendrá que conformarse, ya que no es legislador y siempre estará en relación de subordinación frente a la norma, por lo que no pueden admitirse apreciaciones discrecionales al momento de aplicar la misma⁸¹ (...) se destaca que el resultado final del proceso de interpretación no es producto solo de la interpretación literal, pero tal resultado en ningún caso puede contradecir el significado literal de la ley porque a través de las palabras la norma es enunciada y comunicada a sus destinatarios⁸². Otra ilustre doctrina resalta que las actividades integradoras y manipuladoras son –dentro de ciertos límites- connaturales al proceso de interpretación y aplicación de las normas, pero ello no debe confundirse nunca con una invasión a la competencia legislativa⁸³”.

⁷⁸ Casación N° 3671-2014-Lima, que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2015, pág. 7351.

⁷⁹ **Artículo 949° del Código Civil.**- “**Transferencia de propiedad de bien inmueble:** La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.

⁸⁰ **Artículo 2022° del Código Civil.**- “**Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos:** (...) Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común”.

⁸¹ BETTI, Emilio. *La interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Traducción española de José Luis de los Mozos. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, pág. 261.

⁸² BIANCA, Massimo. *Diritto Civile*. Tomo I, Giuffré, Milán, 1990, Pág. 103.

⁸³ TARELLO, Giovanni. *L'interpretazione della legge*. Giuffré, Milan, 1980, pág. 37.

En lo que respecta al tema materia del presente estudio, los Jueces Supremos han apelado a su investidura para establecer causales de interrupción para el plazo de la prescripción adquisitiva, dado que otra cosa no se puede inferir de las Casaciones Ns° 253-2000-Lambayeque y 2434-2014-Cusco, atendiendo que no tienen ninguna fundamentación legal, doctrinaria o análisis interpretativo. En el caso de la Casación N° 253-2000-Lambayeque, en esta se ha indicado literalmente que “resulta evidente que la prescripción adquisitiva también es susceptible de interrupción civil”⁸⁴, limitando su resolución a dicha frase, sin más ni más, olvidándose por completo de señalar las premisas que decantan por dicha conclusión.

Queda claro que nuestro ordenamiento civil solo ha contemplado la interrupción natural, y ello es totalmente insuficiente y deficiente para nuestra realidad, pero no por ello, los jueces pueden fungir de legisladores, aumentando causales de interrupción a través de sus sentencias, lo cual vulnera el principio de legalidad y de seguridad jurídica; a modo de ejemplo: Una persona tiene la posesión de un bien inmueble y una semana antes de que cumpla los 10 años de posesión, el propietario le remite una carta notarial requiriéndole el bien, y este posesionario con estudios en derecho sabe que dicha acción del propietario no interrumpe el plazo prescriptorio porque no está regulada en el Código Civil, llegando luego este posesionario a cumplir sus 10 años de posesión sobre el bien, por lo cual se considera propietario, no obstante, tres años después el propietario le requiere el bien inmueble vía judicial, alegando que el plazo prescriptorio se ha visto interrumpido por la carta notarial que le enviara hace años. Ante dicha situación el Juez puede resolver al menos de estas tres formas: i) Resolver que la remisión de la carta notarial no interrumpió el plazo de la prescripción adquisitiva porque no está regulada dicha causal en nuestro Código Civil, ii) Resolver que la remisión de la carta notarial no interrumpió el plazo de la prescripción adquisitiva porque para ello se requiere una

⁸⁴ División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica. *Ob. cit.*, pág. 95.

intimación judicial; o, iii) Resolver que la carta notarial sí interrumpió el plazo de la prescripción adquisitiva sin ningún sustento que lo respalde.

Aunque parezca increíble, la Corte Suprema ha resuelto dicha situación de la última forma, lo cual evidentemente beneficia a los propietarios negligentes o abstencionistas que no desarrollan económicamente el bien, en perjuicio de los poseedores que con trabajo y capital forman parte de la producción económica nacional. Es innegable que existen personas que defienden la condición del propietario, pero finalmente nuestro sistema jurídico ha privilegiado la condición del posesionario, sino no existiera la institución de la prescripción adquisitiva, la cual se sustenta en el interés social.

Para establecer causales de interrupción de manera uniforme, la Corte Superior de Justicia del Santa organizó un Pleno Jurisdiccional Distrital Civil en fecha 17 de octubre de 2018, en el que se propuso como tema de debate “si el emplazamiento con la demanda afecta el carácter pacífico de la posesión o interrumpe el plazo de la prescripción adquisitiva”, y se adoptó por unanimidad la posición de que “el emplazamiento con la demanda o (carta) extrajudicial, en que se requiere la restitución del bien inmueble, interrumpe el plazo ya transcurrido”.

Sobre dicho Pleno Jurisdiccional no existe un fundamento jurídico conocido que haya sido su base, lo cual demuestra lo endeble de como se está tratando las causales de interrupción del término de la prescripción adquisitiva en nuestro país, primero porque las causales de interrupción civil no están establecidas en la norma legal y segundo porque una carta notarial, para una notable doctrina nacional y extranjera, no interrumpe el plazo de prescripción, a diferencia de un requerimiento judicial.

CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA

2.1. Análisis, Interpretación de la Información

a. ¿Es Correcta la Aplicación Analógica del Artículo 1996° del Código Civil?

Como se ha indicado desde un inicio, nuestro Código Civil actual sí ha regulado la figura de la interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva, y está contemplada exactamente en su artículo 953°, cuando señala únicamente que el plazo se interrumpe si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye. Dicho artículo hace alusión a la interrupción natural, y después de ello es inexistente una norma que haga referencia a la interrupción civil. La doctrina nacional señala que la interrupción civil del término de la prescripción adquisitiva sí se encuentra regulada en nuestro Código Civil aplicando de forma analógica el artículo 1996°; sin embargo, dicha propuesta interpretativa no se encuentra justificada.

El profesor italiano Riccardo Guastini⁸⁵ nos ilustra que la técnica de la analogía implica extender la consecuencia jurídica a supuestos de hecho distintos y ulteriores respecto de aquellos literalmente previstos, sobre la base de un juicio de similitud para efectos de ubicar la existencia de una característica común esencial. Luego, el profesor Marcial Rubio⁸⁶ también indica que la analogía existirá en tanto dos situaciones tengan similitud esencial y sus diferencias sean accidentales. En resumen, para efectos de aplicar la interpretación analógica debemos encontrar que una situación de hecho no esté regulada por ninguna norma legal expresa y luego establecer que una norma expresa le resultaría aplicable en tanto existe una similitud esencial en su finalidad o causa.

Para empezar, el artículo 1996° no se encuentra previsto dentro del libro de Derechos Reales sino en el libro de Prescripción y Caducidad, y específicamente, en el Título denominado “prescripción extintiva”, la cual es una institución jurídica sustancialmente diferente a la prescripción adquisitiva; si nos remontamos a la historia, bien explicada por el profesor Fernando Vidal⁸⁷, antes dichas instituciones tenían un tratamiento unitario como se reflejó en el Código Civil de 1852, pero por obra de la doctrina dualista de origen alemán la cual fundamentaba las diferencias esenciales entre ambas instituciones, se les dio un tratamiento por separado en el Código Civil de 1936, en el cual la prescripción adquisitiva estaba regulada en el libro de Derechos Reales y la prescripción extintiva en el libro de Derecho de las Obligaciones, haciéndose la precisión que en aquel código no se hizo una radical desvinculación entre ambas instituciones porque su artículo 876° establecía que las reglas previstas para la prescripción extintiva eran de aplicación supletoria para el caso de la prescripción adquisitiva en

⁸⁵ GUASTINI, Riccardo. *Ob. cit.*, págs. 192 y 270-275.

⁸⁶ RUBIO CORREA, Marcial Antonio. *Manual de razonamiento jurídico. Pensar, escribir y convencer: un método para abogados*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, febrero 2015, pág. 134-140. Véase además: ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Colección estructuras y procesos, serie derecho, Editorial Trotta, Madrid, 2013, págs. 178 y 230 y ss.

⁸⁷ VIDAL RAMIREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Idemsa, sexta edición, Lima – Perú, diciembre 2011, págs. 67-74.

cuanto le eran aplicables, lo cual fue calificado como ilógico e incongruente por el profesor Jorge Eugenio Castañeda, atendiendo a las diferencias sustanciales entre ambas instituciones.

Con la dación del Código Civil de 1984, se consolidó la doctrina dualista, colocando a la prescripción extintiva en un libro especial y eliminando la reproducción del artículo 876° del código anterior, que como hemos indicado, prescribía la aplicación supletoria de las reglas de la prescripción extintiva sobre la prescripción adquisitiva, que es justamente lo que ahora pretende repristinar la doctrina nacional actual sin que exista ahora una norma similar. Evidentemente la interpretación analógica que se realiza sobre el artículo 1996° del Código Civil no es razonable, porque se estaría sobreponiendo dos instituciones jurídicamente diferentes, lo cual en específico, es lo que el legislador ha querido evitar conforme a la historia narrada de los códigos. Lo que tienen en común ambas instituciones es que se fundamentan en el transcurso del tiempo, pero en el Código Civil existen otras instituciones que se fundamentan en lo mismo, verbigracia, la caducidad, la desaparición; por ello, la similitud que existe entre ambas instituciones no es esencial⁸⁸.

Por otra parte, el artículo 1996° hace referencia a derechos obligacionales o de crédito, por lo tanto, no hay identidad de razón con los derechos reales, siendo que la doctrina para adecuarla como interrupción civil de la prescripción adquisitiva, modifica sustancialmente el enunciado normativo, lo cual rebasa la interpretación analógica al vulnerarse el principio de legalidad. La causal de interrupción civil creada por la doctrina no tiene su base en razonamientos lógicos válidos, no tiene coherencia con el sistema normativo, y básicamente es alambicada. Por último, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, prohíbe la aplicación analógica de

⁸⁸ Respecto a las diferencias que existen entre la prescripción extintiva con la prescripción adquisitiva, véase la bibliografía que cita el profesor Alan Pasco (PASCO ARAUCO, Alan. *Ob. cit.*, pág. 57).

normas que restringen derechos, en ese sentido, no es posible aplicar analógicamente el artículo 1996°, porque claramente perjudica a los usucapientes, a quienes nuestro ordenamiento jurídico privilegia por encima del propietario, porque los primeros explotan económicamente el bien, lo que redundaría en el bienestar de la comunidad.

2.2. Propuesta de Solución del Problema

Ante la situación descrita, evidenciándose que el legislador únicamente ha previsto la interrupción natural para el plazo de la prescripción adquisitiva, se propone la promulgación de una norma que establezca la interrupción civil, al ser que en nuestro actual contexto, la doctrina y la jurisprudencia ya han establecido supuestos de dicha causal de interrupción, como por ejemplo, la solicitud de devolución del bien dirigido al posesionario a través de un proceso judicial o a través de la remisión de carta notarial, siendo que dichas causales no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Las legislaciones extranjeras que se han citado en el presente trabajo han regulado la interrupción civil, estableciendo sus supuestos de aplicación y de ineficacia, a diferencia de nuestra legislación nacional que no la tiene contemplada pese a que nuestra realidad también lo exige, por eso resulta conveniente que se desarrolle la normativa legal correspondiente y con ello evitar que nuestros jueces nacionales se conviertan en legisladores, situación que vulnera el Estado de Derecho⁸⁹; asimismo, mantener el marco normativo actual, es motivo de que un Juez se niegue aplicar criterios *extra lege* por más que la jurisprudencia y un pleno jurisdiccional lo haya establecido, hechos que

⁸⁹ “(...) en el Estado de Derecho al juez le está prohibido tanto dejar de decidir, como decidir creando una norma nueva” (citada tomada de: GUASTINI, Riccardo. *Ob. cit.*, págs. 154).

vulneran además la seguridad jurídica y predictibilidad que debe caracterizar a un sistema judicial.

Actualmente el artículo 953° del Código Civil, señala de manera literal lo siguiente:

“Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye”.

La jurisprudencia no se ha limitado a lo prescrito en dicho artículo y ha tomado otros supuestos de interrupción, los cuales no tienen ningún sustento legal, por lo que, con el presente trabajo se propone la siguiente modificación por adición del artículo mencionado:

“Interrupción del término prescriptorio **e ineficacia de la interrupción:**

Artículo 953.- Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye.

El término de la prescripción también se interrumpe en caso de que el actor acuda a la autoridad judicial a efectos de que ejerza su derecho, o por reconocimiento del derecho de este por parte del poseedor. La solicitud de medida cautelar fuera del proceso interrumpe el término de la prescripción, pero su eficacia depende de su concesión y de la interposición de la demanda conforme a ley.

Es ineficaz la interrupción en caso de desistimiento o rechazo de la demanda, abandono del proceso, o que el mismo concluya con una resolución desestimatoria”

La propuesta legal es agregar al artículo 953° del Código Civil, el siguiente texto: “El término de la prescripción también se interrumpe en caso de que el actor acuda a la autoridad judicial a efectos de que ejerza su derecho, o por reconocimiento del derecho de este por parte del poseedor. La solicitud de medida cautelar fuera del proceso interrumpe el término de la prescripción, pero su eficacia depende de su concesión y de la interposición de la demanda conforme a ley. Es ineficaz la interrupción en caso de desistimiento o rechazo de la demanda, abandono del proceso, o que el mismo concluya con una resolución desestimatoria”; y además la modificación de su encabezado: “Interrupción del término prescriptorio e ineficacia de la interrupción”.

Con la adición normativa propuesta, se estaría incluyendo como causales de interrupción del plazo prescriptorio, las demandas judiciales que tengan por fin despojar al poseedor del bien, verbigracia, las demandas sobre reivindicación, desalojo, mejor derecho de propiedad, entre otros, así como también, las denuncias que ingresan al órgano jurisdiccional a través de su formalización, verbigracia, el proceso por delito de usurpación⁹⁰; es decir, se está que agrega la interrupción civil, a través del requerimiento judicial, descartándose la inclusión del requerimiento extrajudicial, básicamente sustentado en la notificación de cartas notariales al poseedor, atendiendo a que dicha forma de intimación no corresponde a un propietario serio que desea recuperar su bien. Asimismo, se considera en la propuesta legislativa, como otra causal de interrupción del término de la prescripción adquisitiva, al reconocimiento del derecho que efectúa el poseedor al propietario, al igual como lo regula el novísimo código argentino y la

⁹⁰ En la Casación N° 2434-2014 Cusco, en su fundamento jurídico cuarto, se analizó la existencia de un proceso por delito de usurpación agravada, y además de dos procesos civiles, concluyéndose que dichos procesos judiciales “no perjudican la pacificidad, son, en cambio, actos de interrupción de la prescripción, y así deben ser entendidos” (subrayado agregado); siendo así, para la Corte Suprema, la instauración de un proceso penal también interrumpe el término de la prescripción adquisitiva, y que además la eficacia de dicha interrupción depende de que el denunciante obtenga una resolución favorable, en atención a que la Corte Suprema valoró el hecho de que el proceso penal de usurpación fue sobreseído. Si bien se tiene conocimiento de que existe un debate de si procede la denuncia de usurpación en defensa del propietario o solo del poseedor, nos relevamos de emitir mayor comentario al respecto, en atención a que la interrupción del plazo prescriptorio será eficaz en la medida de que se obtenga una resolución favorable al denunciante (resolución condenatoria).

legislación española, además esta última causal ya ha sido acogida por la doctrina nacional, aunque sustentando incorrectamente su existencia aplicando analógicamente el artículo 1996° inciso 1)⁹¹ del Código Civil⁹².

En la propuesta legislativa también se agrega que con la interposición de una medida cautelar planteada fuera del proceso judicial se puede interrumpir el plazo de la prescripción adquisitiva, pero solo será eficaz dicha interrupción si la medida cautelar es concedida y además si se plantea la posterior demanda de acuerdo a lo ordena al artículo 636°⁹³ del Código Procesal Civil. Una vez interpuesta la demanda se debe tener en cuenta el tercer párrafo que esta que se propone agregar al artículo 953° del Código Civil. No se considera como causal de interrupción del plazo prescriptorio la presentación de la solicitud de conciliación que se da fuera del proceso judicial⁹⁴ -como sí lo prevé el artículo 2245° del Código Civil Francés-, por ser el caso que el artículo 19°⁹⁵ de la Ley N° 26872 -Ley de Conciliación-, establece que la solicitud de conciliación suspende los plazos de prescripción hasta la conclusión del proceso de conciliación, en ese sentido, ese sería el tratamiento que se le daría al plazo de la prescripción adquisitiva.

Se ha agregado a la propuesta legislativa los supuestos en los cuales devendría en ineficaz la interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva, ello con el fin de que la norma sea lo más omnicompreensiva

⁹¹ **Artículo 1996° del Código Civil.- "Interrupción de la prescripción:** Se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación (...)"

⁹² GONZALES BARRON, Gunther. *La usucapión. Ob. cit.*, pág. 262.

⁹³ **Artículo 636° del Código Procesal Civil.- "Medida cautelar fuera de proceso:** Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de ésta se computará a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida. Si no se interpone la demanda oportunamente, o ésta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación".

⁹⁴ La legislación de España sí regula el procedimiento de conciliación como una causal de interrupción del plazo prescriptorio, a través del artículo 1.947° de su Código Civil, conforme al siguiente texto: "También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada".

⁹⁵ **Artículo 19° de la Ley N° 26872.- "Prescripción:** Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15".

posible y no haya ninguna remisión a las normas que regulan la prescripción extintiva, lo cual es una técnica incorrecta por ser dos instituciones sustancialmente diferentes. Se ha contemplado los siguientes supuestos de ineficacia de la interrupción: i) Desistimiento de la demanda, ii) Rechazo de la demanda, iii) Abandono del proceso, y, iv) Que el proceso concluya con una resolución desestimatoria. No se ha considerado a “la nulidad del emplazamiento”⁹⁶ como supuesto de ineficacia de la interrupción del término de la prescripción adquisitiva, porque en la propuesta legislativa se ha establecido como causal de interrupción del termino prescriptorio a la *presentación de la demanda* y no a su *notificación* o *emplazamiento*; se agrega que la jurisprudencia y la doctrina concuerdan en que el plazo de la prescripción se debe de interrumpir con la presentación de la demanda y no con su notificación, dado que lo contrario, sería perjudicar al demandante con la muy probable demora en el trámite de la notificación de la demanda⁹⁷.

En relación al *desistimiento de la demanda*, resulta aplicable los artículos 343⁹⁸ y 344⁹⁹ del Código Procesal Civil, los cuales hacen alusión al desistimiento del proceso o del acto procesal y al desistimiento de la pretensión¹⁰⁰; respecto al *rechazo de la demanda*,

⁹⁶ La nulidad del emplazamiento sí se encuentra previsto como supuesto de ineficacia de la interrupción del plazo de la prescripción extintiva, conforme se verifica del artículo 1997° inciso 1) del Código Civil, que establece: “Queda sin efecto la interrupción cuando: 1.- Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3”.

⁹⁷ La jurisprudencia y doctrina a la que se hace referencia es respecto a la prescripción extintiva, la cual se viene aplicando extensivamente a la prescripción adquisitiva.

⁹⁸ **Artículo 343° del Código Procesal Civil.- “Desistimiento del proceso o del acto procesal:** El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso. El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión”.

⁹⁹ **Artículo 344° del Código Procesal Civil.- “Desistimiento de la pretensión:** La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda. Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones o si sólo es deducido por uno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este último caso, debe tenerse presente lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario. El desistimiento de la pretensión no obsta el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo Juez, cualquiera que fuese su cuantía”.

¹⁰⁰ El artículo 439° del Código Procesal Civil prevé que “Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando: 1. El demandante se desiste del proceso (...)”, lo cual evidencia que no se ha considerado al desistimiento de la pretensión como causal de ineficacia de la interrupción. Al respecto se debe de precisar lo siguiente: 1. Dicho

dicha figura se encuentra establecida en el artículo 426^{o101} del mismo código procesal, y la cual se realiza cuando el demandante no cumple con subsanar o corregir los defectos observados en la demanda en el plazo que se le otorga en el auto de inadmisibilidad de esta; y por último, el *abandono del proceso*, se encuentra previsto a partir del artículo 346^o del código procesal citado, y se da cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin actividad que lo impulse o con actividad inidónea para impulsar. Las tres causales de ineficacia de la interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva propuestas, tienen en común que el actor no tiene interés en la continuación del proceso, por ello su conducta procesal es importante para el establecimiento de las causales mencionadas, las cuales se proponen teniendo como antecedente los artículos 2247^o del Código Civil francés, y 2547^o del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, ya citados en el anterior capítulo.

La última causal de ineficacia de la interrupción a analizar es que el *proceso concluya con una resolución desestimatoria*. A diferencia de las otras causales propuestas, que básicamente se sustentan en la conducta desinteresada del demandante, en esta causal existe en el actor el interés de que el Juez le otorgue una resolución favorable, pero que al final, le es adversa. Dicha causal de ineficacia tiene su antecedente en el artículo 1946 inciso 3)¹⁰² del Código Civil de España, país donde se encuentra gran parte de la doctrina conocida a favor de la causal planteada. La doctrina española ha señalado que:

artículo regula solamente a la prescripción extintiva conforme se concuerda con el artículo 438^o inciso 4) del Código Procesal Civil y el artículo 1997^o del Código Civil, y además así ha sido interpretado por la doctrina (Véase: División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. *El código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia*. Tomo II, Gaceta Jurídica, primera edición, agosto 2014, págs. 466-467), y 2. El desistimiento de la pretensión, demuestra falta de interés del actor al igual que el desistimiento del proceso, por ello a criterio nuestro, también debe considerarse ese tipo de desistimiento como un causal de ineficacia de la interrupción.

¹⁰¹ **Artículo 426^o del Código Procesal Civil.**- **Inadmisibilidad de la demanda**: El Juez declara inadmisibile la demanda cuando: **1.** No tenga los requisitos legales. **2.** No se acompañan los anexos exigidos por ley. **3.** El petitorio sea incompleto o impreciso. **4.** Contenga una indebida acumulación de pretensiones. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente”.

¹⁰² **Artículo 1.946 del Código Civil de España.**- “Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial (...) **3.** Si el poseedor fuere absuelto de la demanda”.

“Todo depende, por tanto, de la sentencia. Si es estimatoria de la demanda, hay interrupción y las consecuencias derivadas. Si es desestimatoria, no hay interrupción. Cuenta, pues, de manera decisiva la sentencia y el contenido de la sentencia, es decir, lo resuelto por la misma y los términos en que lo haga. La sentencia estimatoria de la demanda no es solo aquella que la estima totalmente. Basta con que en la estimación, aunque sea parcial, quede lo relativo a la posesión y a la consiguiente usucapión”¹⁰³.

Queda claro que si un proceso judicial concluye con una resolución desestimatoria, como sería la declaración de improcedencia de un desalojo, la infundabilidad de una demanda sobre reivindicación o el sobreseimiento de un proceso penal de usurpación, el plazo transcurrido no corresponde ser cargado en perjuicio del poseedor quien siguió manteniendo el bien, y por ello tiene expedito su derecho para solicitar la prescripción adquisitiva contabilizando el plazo que transcurrió en el proceso judicial. Entendemos que dicho criterio es compartido por la jurisprudencia, cuando en la Casación N° 2434-2014 Cusco, fundamento jurídico cuarto, la Corte Suprema valoró en favor del usucapiente el hecho de que el proceso penal por usurpación fue sobreseído, al igual que en la Casación N° 4298-2010 Lima Norte, donde se valoró a favor del usucapiente que un proceso sobre reivindicación fue declarado improcedente¹⁰⁴.

Existe en la doctrina nacional la postura de que una resolución desestimatoria no puede servir como causal de ineficacia de la interrupción del plazo prescriptorio, porque puede perjudicar el interés del propietario por recuperar su bien, postura que se sustenta básicamente en que puede existir una mala defensa o asesoramiento por parte del abogado¹⁰⁵, sin embargo, un mal asesoramiento puede

¹⁰³ HERNANDEZ GIL, Antonio. *Obras completas*. V.II: La posesión, Espasa – Calpe, Madrid, 1987, pág. 426-427 (citado por: GONZALES BARRON, Gunther. *La usucapión*. *Ob. cit.*, pág. 265).

¹⁰⁴ Véase la nota 45.

¹⁰⁵ GONZALES BARRON, Gunther. *La usucapión*. *Ob. cit.*, pág. 266.

existir en cualquier escenario, por ello consideramos que no resulta válida la postura de dicha doctrina por lo endeble de su fundamento.

CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS

3.1. Consecuencias de la Implementación de la Propuesta

La realidad que se ha descrito en el presente trabajo de investigación, en resumen, es que en la actualidad existe en la doctrina diversas posiciones respecto a las causales de interrupción de la prescripción adquisitiva y sus causales de ineficacia, teniendo básicamente como fundamento la aplicación analógica del artículo 1996° del Código Civil; por su parte, la jurisprudencia ha establecido de manera categórica la causal de interrupción civil mediante requerimientos judiciales y extrajudiciales, y de manera incidental ha establecido supuestos donde quedaría sin efecto dicha causal de interrupción, sin embargo, de la revisión de sus consideraciones no se puede ubicar algún fundamento que respalde su posición.

En relación a las causales de interrupción civil, ya ha existido, al menos, un Pleno Jurisdiccional Distrital en el año 2018, lo que demuestra lo actual y recurrente que es el problema de su establecimiento ¿Qué consecuencias avizoramos con la implementación de nuestra propuesta de modificación por adición del artículo 953° del Código Civil? Interrogante que absolveremos en los siguientes párrafos.

En primer lugar, una consecuencia notable es que sería un aporte importante para la seguridad jurídica, la cual es consustancial al valor supremo de la justicia¹⁰⁶. Respecto a la seguridad jurídica, ya hemos tenido la oportunidad de citar, en el presente trabajo, el Quinto Pleno Casatorio Civil, contenido en la Casación N° 3189-2012-Lima Norte, en el cual se desarrolla dicho principio en el subcapítulo 6.2.2. A grosso modo, la seguridad jurídica consiste primero, en que todos los sujetos de derecho tengan conocimiento de la normativa vigente y segundo, es que exista predictibilidad de las resoluciones judiciales en base a la correcta aplicación de los enunciados normativos.

Con el establecimiento normativo legal taxativo de las causales de interrupción civil y sus supuestos de ineficacia, los sujetos de derecho tendrán el conocimiento preciso de cuando se encuentra interrumpido el término prescriptorio, al igual que los jueces y magistrados, quienes con ayuda del texto legal propuesto, tendrán un criterio uniforme para resolver.

En segundo lugar, incluimos como otra consecuencia notable que tiene como correlato la seguridad jurídica, es que la propuesta legal puede coadyuvar a descongestionar la carga procesal. Nos atrevemos a señalar dicha consecuencia, en atención de que la propuesta legal favorece a los procesos de prescripción adquisitiva, que es la mayor carga procesal en procesos de cognición en materia civil y que generan mucho debate. Para probar nuestra aseveración se ha anexado al presente trabajo el Informe de Indicadores Estadísticos de la Corte Superior de Justicia Del Santa del periodo comprendido del 16 de marzo al 31 de agosto de 2020, en el cual se demuestra que los procesos de prescripción adquisitiva tienen mayor producción sobre otros procesos civiles de cognición; asimismo, se debe de tener en cuenta que los derechos reales han sido materia de análisis y debate al

¹⁰⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho y Persona. Introducción a la Teoría Jurídica*. Grijley, 2011, pág. 96.

menos en la mitad de los diez plenos casatorios civiles realizados hasta la fecha.

3.2. Beneficios que Aporta la Propuesta

La propuesta legislativa que se plantea con el presente trabajo, encuentra su justificación, debido a que beneficia a los siguientes sectores de nuestra sociedad:

Beneficia a los usucapientes y propietarios, en los siguientes aspectos:

- **Aspecto Social:** La primera necesidad que se ha tenido en consideración para la creación de la propuesta legislativa, es la necesidad o derecho de los usucapientes a tener acceso a la propiedad, atendiendo que el plazo de su derecho expectatio no puede verse interrumpido con causales que no se encuentran reguladas en la ley. Asimismo, no obstante lo señalado, también se busca con la propuesta, que los propietarios tengan la seguridad de que están dentro del plazo para poder recuperar el bien, conociendo de antemano si el plazo transcurrido por el usucapiente se ha visto interrumpido por la acción que realicen, sea judicial o extrajudicial.
- **Aspecto Jurídico:** La finalidad de la propuesta legislativa es la creación de una norma que establezca de manera clara cuáles son las causales de interrupción de la prescripción adquisitiva, atendiendo que en nuestro Código Civil solo se encuentra contemplado en el artículo 953° que el plazo prescriptorio mencionado solo se interrumpe por la pérdida de la posesión del bien o cuando se es privado de ella, pero que sin embargo, nuestra jurisprudencia ha establecido otras causales de interrupción, como es, por ejemplo, la solicitud de devolución del bien a

través de un proceso judicial, siendo que dicha causal no está regulada en nuestro sistema jurídico civil; por lo que a efectos de evitar que nuestros jueces se conviertan en legisladores (como ahora está ocurriendo) o que un juez desee no aplicar dicho criterio dado que en resumidas cuentas no se encuentra regulada legalmente, resulta conveniente que se desarrolle la normativa correspondiente.

Beneficia a la Sociedad en General, en los siguientes aspectos:

- **Aspecto Social:** Uno de los principios importantes en el ámbito de la transferencia de propiedad, es sin lugar a dudas, la seguridad jurídica. Si bien en nuestro Código Civil peruano se encuentra regulado en el artículo 2014¹⁰⁷, la figura jurídica del tercero de buena fe, no obstante, la práctica judicial nos ha mostrado que la adquisición de bienes que se encuentran en posesión no del titular registral sino de otra persona, puede generar procesos engorrosos para dichos terceros, con el riesgo de perder su adquisición; nótese que en los procesos judiciales no necesariamente se resuelve con una prueba plena, generalmente se resuelve a base a indicios, existiendo incluso lineamientos jurisprudenciales que determinan la existencia o no de la buena fe, verbigracia, si el adquirente comprobó si el vendedor tiene la posesión del bien¹⁰⁸, o si el adquirente tiene un vínculo familiar con el vendedor¹⁰⁹, hechos que determinarían la ausencia de buena fe del tercero, deviniendo en la pérdida de su adquisición. Por lo que, con la

¹⁰⁷ **Artículo 2014° del Código Civil.- “Principio de buena fe pública registral:** El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

¹⁰⁸ Véase la Casación N° 3187-2013-Cajamarca, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema: sumilla: “Debido a la importancia que supone la compraventa de un bien inmueble y estando a los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, la diligencia ordinaria mínima impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere y principalmente quién o quiénes detentan la posesión del mismo, pues en aplicación de lo dispuesto en el artículo 912 del Código Civil al poseedor de un bien se le reputa propietario mientras no se demuestre lo contrario”.

¹⁰⁹ Véase la Casación N° 3464-2013-Lima, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema: sumilla: “Para dar prevalencia al derecho primigeniamente inscrito, resulta necesario que se acredite la buena fe de la inscripción, lo cual no se verifica en el caso de autos, toda vez que el derecho de propiedad de los co-demandados ha sido otorgado por su madre, la co-demandada Lucila Ortenciana Altamirano Dongo, quien habría transferido con anterioridad el bien sub litis al actor, hecho que se presume tenían conocimiento sus hijos, los co-demandados Jackielin Benavides Altamirano y Manuel Edgar Benavides Altamirano, dado el vínculo materno-filial que los une, aunado a los diversos procesos judiciales instaurados entre las partes, en relación a la transferencia del bien materia de litigio”.

propuesta legislativa se estaría estableciendo criterios de predecibilidad a efectos de establecer quién es el verdadero propietario, si el usucapiente o el titular registral.

- Aspecto Económico: Como es sabido, la prescripción adquisitiva tiene su sustento en la actividad económica, la gestión productiva, frente a la inacción dañina del propietario registral¹¹⁰; con nuestra propuesta legislativa, se quiere revalorar dicha función de la prescripción adquisitiva, dado que ha sido la finalidad del presente trabajo, tal vez muy pretensiosa, de dar un aporte para determinar cuándo se ve interrumpido el plazo de la prescripción adquisitiva y llegar finalmente a establecer quién es el verdadero propietario de un bien.

Beneficia al Estado, en los siguientes aspectos:

- Aspecto Social: El Estado, representado por sus órganos de gobierno, será asertivo en el ámbito social con la dación de una norma que establezca delimitar las causales de interrupción del término de la prescripción adquisitiva -y además de sus causales de ineficacia-, dado que resulta insuficiente lo establecido en el artículo 953° del Código Civil. La resolución de los conflictos y que se logre la paz social, es uno de los aspectos que corresponde ser fomentado desde el Gobierno, por ello, con la propuesta legislativa se quiere brindar a los legisladores y a los jueces, una herramienta útil para resolver de manera rápida y sencilla, y sobre todo legal, los casos donde se alegue la propiedad en mérito a la prescripción adquisitiva y donde se proponga la interrupción de su plazo.
- Aspecto Económico: El cual estaría reflejado en evitar que los propietarios que aparecen en el Registro Público, específicamente aquellos propietarios abstencionistas que no desarrollan

¹¹⁰ GONZALES BARRÓN, Gunther. *La usucapición, fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*. Gaceta Jurídica, cuarta edición, junio 2017, pág. 29.

económicamente el bien, terminen despojando judicialmente a los poseedores que con trabajo y capital forman parte de la producción económica nacional, al hacer prevalecer una forma de interrupción arbitraria del plazo prescriptorio, es así que, es indispensable que se desarrollen criterios para delimitar aún más el derecho de los poseedores y finalmente del derecho de propiedad entre el titular registral y el usucapiente.

Beneficia al Poder Judicial, en el siguiente aspecto:

- **Aspecto Jurídico:** Por cuanto adopta una posición legitimante respecto a la importancia de establecer legalmente las causales de interrupción civil de la prescripción adquisitiva y de sus causales de ineficacia, resolviendo con ello el problema de aplicar causales no previstas en la ley, y resolviendo la incertidumbre de saber cuáles son las causales de interrupción, dado que actualmente las causales que propone la jurisprudencia, no se encuentran reguladas legalmente y tampoco se sustentan en algún fundamento, y menos aún las causales de ineficacia de los supuestos de interrupción del término prescriptorio.
- **Aspecto Social:** La propuesta legislativa tiene como noble propósito que los casos judiciales puedan tener una resolución uniforme, y que no quede como ahora, al arbitrio de los jueces, quienes pueden plantear diversas causales de interrupción y de ineficacia, al aplicar su particular forma de interpretación; además, al tener una norma que de manera taxativa regule las causales mencionadas, será más fácil la tarea de los jueces para resolver y, por ende, habrá mayor celeridad en el trámite de los procesos; tanto la predictibilidad y la celeridad de las resoluciones son características loables de un sistema de justicia que son bien apreciadas por la sociedad.

CONCLUSIONES

1. Nuestro Código Civil vigente, solo regula la interrupción natural en su artículo 953°; sin embargo, la jurisprudencia peruana ha impuesto la interrupción civil, y no solo respecto a requerimientos judiciales, sino también para requerimientos extrajudiciales, como el envío de cartas notariales al poseedor.
2. Los Códigos Civiles de Alemania, Italia, Francia y España, regulan tanto la interrupción natural como la civil, al igual como el anterior Código Civil peruano de 1936; en el caso de Argentina, su Código Civil y Comercial solo regula la interrupción civil.
3. Actualmente la doctrina nacional sostiene que sí se puede aplicar la interrupción civil del plazo de la prescripción adquisitiva, aunque reconocen que la misma no se encuentra establecida en nuestro Código Civil peruano, y para aplicarla sostienen que se debe interpretar por analogía el artículo 1996°.
4. A criterio nuestro, no procede la aplicación analógica del artículo 1996° del Código Civil, dado que esta regula derechos obligacionales y está dentro del marco de la prescripción extintiva, no existiendo una similitud esencial con los derechos reales y la prescripción adquisitiva, respectivamente.
5. La legislación extranjera y parte de la doctrina nacional sostienen que el requerimiento del bien a través de una carta notarial no debe ser

causal de interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva, al no verificarse en esta la voluntad firme del propietario de recuperar el bien, siendo esta la postura que se ha acogido para presentar como propuesta legislativa que solo el inicio de un requerimiento judicial puede causar la interrupción del plazo.

6. Al ser el plazo de la prescripción adquisitiva un derecho de configuración legal, también sus causales de interrupción y la ineficacia de estas tienen la misma condición, por ende, debe ser el legislador quien las establezca y no los jueces a través de las sentencias, casaciones o plenos jurisdiccionales.
7. Se ha propuesto legislativamente que la solicitud de medida cautelar presentada fuera del proceso judicial interrumpa el término de la prescripción, y que su eficacia dependa de su concesión y de la interposición de la demanda conforme lo dispone artículo 636° del Código Procesal Civil.
8. No se ha propuesto como causal de interrupción del término prescriptorio a la solicitud de conciliación extrajudicial –como sí lo ha regulado Francia-, al tener dicha institución una legislación especial que la ha establecido como causal de suspensión del plazo.
9. También se ha propuesto la ineficacia de la interrupción del plazo prescriptorio, en caso de desistimiento o rechazo de la demanda, abandono del proceso, o que el mismo concluya con una resolución desestimatoria, como sería la declaración de improcedencia, infundabilidad o sobreseimiento del caso judicial.
10. Por último, se avizora que la propuesta legislativa de modificación por adición del artículo 953° del Código Civil, incluyendo las causales de interrupción del plazo y de su ineficacia, será un gran aporte a la seguridad jurídica y al descongestionamiento de la carga procesal.

RECOMENDACIONES

1. Por motivo del estudio de las causales de interrupción de la prescripción adquisitiva, se ha verificado que la doctrina nacional comparte el criterio de que estas existen por aplicación analógica del artículo 1996° del Código Civil, regulación normativa que corresponde a la prescripción extintiva; sin embargo, no se realiza un verdadero análisis de dicha técnica interpretativa, por ello, recomendamos un estudio concienzudo sobre el mismo, básicamente respondiendo si es que verdaderamente corresponde la aplicación de la interpretación analógica, respuesta que se ha dado en el presente trabajo, ello con el fin de poder generar el debate y análisis en mejora de la institución de la prescripción adquisitiva.
2. La metodología aplicada en el presente trabajo y estructura de la tesis, ha tenido como sustento los parámetros fijados en la Resolución de Decanato N° 027-D-FC-2020 de fecha 14 de enero de 2020, el cual resulta práctico, por ello recomendamos la continuidad de dichos parámetros, aunque si se quiere mejorar, se puede agregar las definiciones de cada elemento fijado en la estructura de la tesis, verbigracia, explicar en qué consiste el ítem “conclusiones” o explicar en qué consiste el ítem los “antecedentes de la investigación” para diferenciarlos claramente del ítem “estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema”.
3. No obstante lo señalado en el punto anterior, sería recomendable que se establezca los parámetros respecto a la cantidad mínima de

bibliografía a utilizarse en la investigación y la cantidad de páginas que mínimamente se requieren para cada ítem de la estructura de la investigación, sea del proyecto de investigación o el trabajo de tesis, ya que ello es observado en las clases de investigación jurídica, o también por el asesor de tesis y aun por los jurados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS Y REVISTAS JURÍDICAS

- a) ALVAREZ CAPEROCHIPI, José A. *Curso de derechos reales. Propiedad y posesión*. Tomo I, Civitas, Madrid, 1986.
- b) ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Colección estructuras y procesos, serie derecho, Editorial Trotta, Madrid, 2013.
- c) BERASTAIN QUEVEDO, Claudio. *Código Civil Comentado*. Tomo V, Gaceta Jurídica, segunda edición, Lima, agosto 2007.
- d) BETTI, Emilio. *La interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Traducción española de José Luis de los Mozos. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975.
- e) BIANCA, Massimo. *Diritto Civile*. Tomo I, Giuffré, Milán, 1990.
- f) CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *Los derechos reales*. Tomo I, PL Villanueva, cuarta edición, Lima, 1973.

- g) División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica. *La prescripción adquisitiva según la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, primera edición, diciembre 2016.
- h) División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. *El código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia*. Tomo II, Gaceta Jurídica, primera edición, agosto 2014.
- i) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho y Persona. Introducción a la Teoría Jurídica*. Grijley, 2011.
- j) GONZALES BARRÓN, Gunther. *La propiedad: un enfoque constitucional*. Gaceta Jurídica, primera edición, diciembre 2018, págs. 29-33.
- k) GONZALES BARRON, Gunther. *La usucapión*. Biblioteca del Derecho de Propiedad, Número 2, Jurista Editores, tercera edición, mayo 2015.
- l) GONZALES BARRÓN, Gunther. *La usucapión, fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*. Gaceta Jurídica, cuarta edición, junio 2017.
- m) GONZALES BARRÓN, Gunther. *Los derechos reales y su inscripción registral*. Gaceta Jurídica, segunda edición, julio 2015.
- n) GONZALES BARRON, Gunther. *Tratado de derechos reales*. Tomo II, Jurista Editores, tercera edición, junio 2013.
- o) GUASTINI, Riccardo. Interpretar y argumentar. Traducción de Silvina Álvarez Medina. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, colección El Derecho y la Justicia, Madrid, 2014.

- p) GURFINKEL DE WENDY, Lilian N. *Derechos reales*. Tomo I, Abeledo Perrot, argentina, 2010.
- q) HERNANDEZ GIL, Antonio. *La posesión*. Editorial civitas SA, Madrid, 1980.
- r) IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*. Ariel, 12° edición revisada, Barcelona, 199.
- s) JIMÉNEZ VARGAS MACHUCA, Roxana. *La seguridad jurídica*. En: *Revista del Magister en Derecho Civil*. Volumen 2 – 3, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002.
- t) PASCO ARAUCO, Alan. *Derechos reales, análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, primera edición, julio 2017.
- u) PASCO ARAUCO, Alan. *El poseedor precario. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica, primera edición, setiembre 2019.
- v) PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. *Derechos reales. Derecho hipotecario*. Tomo I, Editorial Centro de Estudios Registrales, tercera edición, Madrid, 1999.
- w) RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. *Tratado de derechos reales. Derecho de propiedad – copropiedad*. Tomo II, Gaceta Jurídica, cuarta edición, julio 2017.
- x) RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. *Tratado de derechos reales. Teoría general de los derechos reales. Bienes – posesión*. Tomo I, Gaceta Jurídica, cuarta edición, julio, 2017.
- y) REVISTA JUDICIAL DEL SANTA, Año II – N° 01, Chimbote – Perú, 2018.

- z)** RUBIO CORREA, Marcial Antonio. Manual de razonamiento jurídico. Pensar, escribir y convencer: un método para abogados. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, febrero 2015.
- aa)** SILVA VALLEJO, José Antonio. Filosofía del derecho. Ediciones legales, Lima, marzo 2014, pág. 720.
- bb)** TARELLO, Giovanni. *L'interpretazione dela legge*. Giuffré, Milan, 1980.
- cc)** VERGARA MENDOZA, Segundo Roger. *El procedimiento de conciliación extrajudicial no suspende el plazo de caducidad*. Soluciones Laborales, Gaceta Jurídica, año 11, número 127, julio 2018.
- dd)** VIDAL RAMIREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Idemsa, sexta edición, Lima – Perú, diciembre 2011.

CÓDIGOS CIVILES CITADOS

- a)** Código Civil peruano de 1984.
- b)** Código Civil peruano de 1936 (actualmente derogado).
- c)** Código Civil italiano de 1942.
- d)** Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2015.
- e)** Código Civil de la Nación Argentina de 1869 (actualmente derogado).

- f) Código Civil español de 1889.
- g) Código Civil francés de 1804.

INFORMES

- a) Informe de Indicadores Estadísticos de la Corte Superior de Justicia Del Santa (periodo: 05 meses y 15 del estado de emergencia, del 16 de marzo al 31 de agosto de 2020).

PARTE III

ANEXOS

[31 DE AGOSTO DEL 2020]

INFORME DE INDICADORES ESTADISTICOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

**PERIODO:
05 MESES Y 15 DIAS DEL ESTADO DE
EMERGENCIA
(16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020)**

AREA DE ESTADISTICA
UNIDAD E PLANEAMIENTO Y DESARROLLO

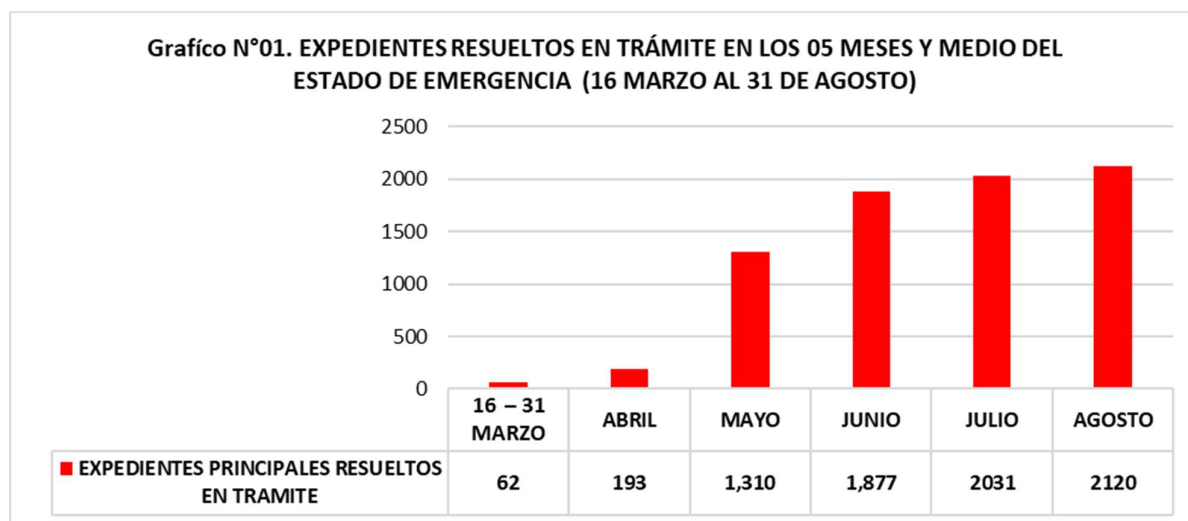
ESTADISTICAS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - PERIODO DE ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020).

1.- TOTAL DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR LOS OO. JJ DE LA CSJ DEL SANTA DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020):

Desde el 16 de marzo al 31 de agosto del 2020, ya cumplido cinco (05) meses y 15 días del estado de emergencia nacional, los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Santa, han resuelto un total de 7,593 expedientes principales, el cual el nivel de producción se ha incrementado progresivamente a partir del mes mayo, junio, Julio y agosto del presente año tal como se detalla en el cuadro N°01:

CUADRO N°01: EXPEDIENTES PRINCIPALES RESUELTOS EN TRÁMITE POR LOS OO.JJ DE LA CSJ DEL SANTA DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020)

DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA	PERIODO DE EMERGENCIA : 05 MESES Y MEDIO						TOTAL
	16 - 31 MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	
EXPEDIENTES PRINCIPALES RESUELTOS EN TRAMITE	62	193	1,310	1,877	2031	2120	7,593



Fuente: Sistema Integrado Judicial

2.- EXPEDIENTES PRINCIPALES RESUELTOS EN TRÁMITE POR ORGANO JURISDICCIONAL DURANTE LOS 05 MESES Y 15 DIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020):

Respecto a las labores que vienen realizando los órganos jurisdiccionales de la CSJ del Santa, durante los 05 meses y 15 días del periodo de estado de emergencia nacional, en la atención de expedientes principales resueltos en trámite se tienen a los 10 primeros OO.JJ que vienen resolviendo mayor cantidad de expedientes: **1) 2° Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote (654 exp. resueltos) , 2) 1° Juzgado de Familia (590 exp. resueltos), 3) 1° Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote (580 exp. resueltos), 4) 3° Juzgado de Familia (515 exp. resueltos), 5) 2° Juzgado de Familia (500 exp. resueltos), 6) Juzgado Civil Permanente de Casma (362 exp. resueltos), 7) 2° Sala Civil (286 exp. resueltos), 8) 1° Sala Civil (232 exp. resueltos), 9) Sala Laboral Permanente (180 exp. resueltos) y 10) Juzgado Mixto de Huarney (179 exp. resueltos),** el cual se detallan a continuación en el siguiente informe:

N°	Órgano Jurisdiccional Actual	2020						TOTAL
		Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
1	2° JUZGADO MIXTO - Nvo. Chimbote		12	184	232	111	115	654
2	1° JUZGADO DE FAMILIA	19	25	149	182	111	104	590
3	1° JUZGADO MIXTO - Nvo. Chimbote	1	4	104	216	127	128	580
4	3° JUZGADO DE FAMILIA	5	7	118	142	124	119	515
5	2° JUZGADO DE FAMILIA	2	8	127	137	142	84	500
6	JUZGADO CIVIL PERMANENTE - SEDE CASMA	4	21	78	113	77	69	362
7	2° SALA CIVIL	1		24	81	95	85	286
8	1° SALA CIVIL			13	73	69	77	232
9	SALA LABORAL PERMANENTE			72	42	33	33	180
10	JUZGADO MIXTO - Sede Huarney	8		30	36	50	55	179
11	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - NLPT	2			20	52	82	156
12	1° JUZGADO CIVIL			1	62	43	42	148
13	3° JUZGADO CIVIL			15	45	47	40	147
14	SALA LABORAL TRANSITORIA		38	6	23	35	42	144
15	2° JUZGADO CIVIL			1	22	57	61	141
16	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL		5	27	48	42	12	134
17	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Nvo. Chimbote	2		28	12	35	56	133
18	4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL		8			65	55	128
19	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - NLPT				14	64	49	127
20	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - NLPT		1		34	55	35	125
21	7° JUZGADO LABORAL CONTENCIOSO ADM			15	7	35	54	111
22	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL				9	31	63	103
23	8° JUZGADO LABORAL - NLPT		6	7	10	48	32	103
24	2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL		1	34	25	22	19	101

N°	Órgano Jurisdiccional Actual	2020						TOTAL
		Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
25	4° JUZGADO CIVIL			52	11	15	18	96
26	4° JUZGADO LABORAL CONTENCIOSO ADM			16	16	32	23	87
27	1° SALA PENAL DE APELACIONES		1	10	11	34	29	85
28	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Casma		25	10	10	10	27	82
29	6° JUZGADO LABORAL - NLPT			6	17	27	28	78
30	2° JUZGADO LABORAL - NLPT				25	32	20	77
31	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX. 2°)			2	25	27	22	76
32	5° JUZGADO LABORAL - NLPT			6	1	40	28	75
33	1° JUZGADO LABORAL - NLPT			4	20	24	26	74
34	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Nepeña			31	9	19	15	74
35	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA			24	1	16	31	72
36	JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - Sede Huarney			1	2	41	27	71
37	JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CASMA		2	13	15	19	21	70
38	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Santa			20	10	16	12	58
39	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA			17	6	8	24	55
40	JUZGADO MIXTO - Sede Cabana				16	14	24	54
41	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE HUARMEY		3	5	4	10	30	52
42	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL		1	19	7	7	14	48
43	JUZGADO PAZ LETRADO - Sede Cabana				27	6	12	45
44	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	7	7	3	5	9	5	36
45	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	1		8	8	8	11	36
46	4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	1		5	8	7	10	31
47	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huarney			1	4	5	18	28
48	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	4	4	3	3	4	7	25
49	JUZGADO MIXTO - Sede Corongo		1	2	6	3	13	25
50	7° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA						24	24
51	8° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA				2		22	24
52	3° JUZGADO LABORAL - NLPT				7		16	23
53	7° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEE	4		4		8	6	22
54	1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - CASMA	1	10	6		1	3	21
55	2° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA			1	2	3	11	17
56	5° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA			2	3	9	2	16
57	4° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Flagrancia)				1		12	13
58	JUZG. PENAL LIQUIDADOR (AD. FUNC. EXT. DOM.)- NUEVO CHIMBOTE			3	2	2	6	13
59	JUZGADO PAZ LETRADO - Sede Corongo				4		8	12
60	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Casma		3	2	4	2		11
61	1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Flagrancia)			1		1	2	4

N°	Órgano Jurisdiccional Actual	2020						TOTAL
		Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
62	6° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA					1	2	3
63	3° JUZG. INV. PREP. DELITOS CORRUPC. FUNC. Y CRIMEN ORGANIZ.					1		1
Total general		62	193	1,310	1,877	2,031	2,120	7,593

Fuente: Sistema Integrado Judicial

3.- EXPEDIENTES PRINCIPALES RESUELTOS EN TRÁMITE POR TIPO DE FALLO PROCESAL EN LOS 05 MESES Y 15 DIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020):

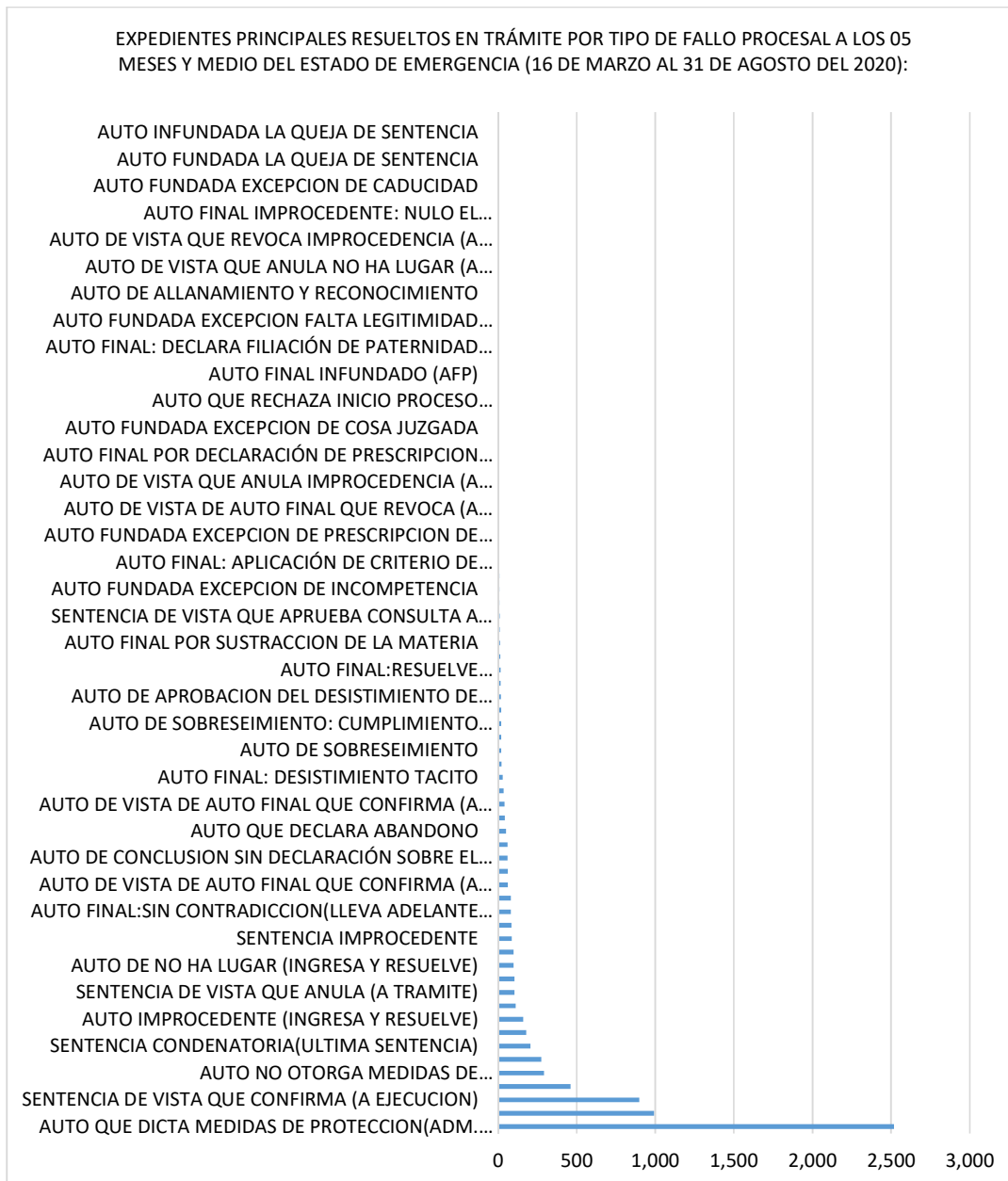
Respecto de los 10 tipos de fallo procesal de expedientes principales resueltos en trámite más representativos se encuentran los siguientes: **1.Medidas de Protección Otorgadas (2,518 Expedientes resueltos), 2.Sentencias fundadas (993 Expedientes resueltos), 3.Sentencias de vista confirmadas a ejecución (899 Expedientes resueltos), 4.Sentencias fundadas en parte (461 expedientes resueltos), 5.Medidas de Protección no Otorgadas (291 Expedientes resueltos), 6.Sentencias Infundadas (276 Expedientes Resueltos), 7.Sentencia Condenatoria Ultima Sentencia (206 Expedientes Resueltos), 8.Auto de Enjuiciamiento (180 Expedientes resueltos), 9.Autos Improcedente (160 Expedientes Resueltos), 10.Auto que Aprueba conciliación total (111 Expedientes Resueltos)** el cual se detallan a continuación en el siguiente reporte:

N°	ACTO PROCESAL	TOTAL
1	AUTO QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION (ADM. Y RES.) LEY 30364	2,518
2	SENTENCIA FUNDADA	993
3	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA (A EJECUCION)	899
4	SENTENCIA FUNDADA EN PARTE	461
5	AUTO NO OTORGA MEDIDAS DE PROTECCION(RESUELVE) LEY 30364	291
6	SENTENCIA INFUNDADA	276
7	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	206
8	AUTO DE ENJUICIAMIENTO (JIP NCPP)	180
9	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)	160
10	AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION TOTAL	111
11	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA (A TRAMITE)	104
12	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA (A ARCHIVO)	104
13	AUTO DE NO HA LUGAR (INGRESA Y RESUELVE)	99
14	AUTO FINAL LLEVAR ADELANTE EJECUCION	99
15	SENTENCIA IMPROCEDENTE	88
16	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA (A EJECUCION)	86
17	AUTO FINAL:SIN CONTRADICCION(LLEVA ADELANTE EJECUCION)	83
18	AUTO QUE DECLARA PROCEDENTE PROCESO INMEDIATO(D.L. 1194)	82
19	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA (A EJECUCION)	63
20	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA (A ARCHIVO)	63
21	AUTO DE CONCLUSION SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO	61
22	AUTO FINAL QUE DECLARA NO ABANDONO DE MENOR	60
23	AUTO QUE DECLARA ABANDONO	50

N°	ACTO PROCESAL	TOTAL
24	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)	43
25	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA (A ARCHIVO)	41
26	AUTO DE CONCLUSION DEL PROCESO POR INASIST. DE LAS PARTES	35
27	AUTO FINAL: DESISTIMIENTO TACITO	30
28	AUTO DE APROBACION DEL DESISTIMIENTO DEL PROCESO(CONCLUYE)	22
29	AUTO DE SOBRESEIMIENTO	20
30	AUTO FINAL DE PROCESOS NO CONTENCIOSOS	20
31	AUTO DE SOBRESEIMIENTO: CUMPLIMIENTO CRITERIO DE OPORTUNIDAD	19
32	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)	19
33	AUTO DE APROBACION DEL DESISTIMIENTO DE PRETENSION(CONCLUYE)	18
34	AUTO FINAL FUNDADO (AFP)	16
35	AUTO FINAL:RESUELVE CONTRADICCION(FUNDADA) PROC.UNIC.EJEC	15
36	AUTO FINAL QUE ORDENA REMATE DEL BIEN (PROC.UNIC.EJEC)	14
37	AUTO FINAL POR SUSTRACCION DE LA MATERIA	12
38	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD (A TRAMITE)	10
39	SENTENCIA DE VISTA QUE APRUEBA CONSULTA A EJECUCION	10
40	AUTO DE VISTA QUE CONFIRMA IMPROCEDENCIA (A ARCHIVO)	9
41	AUTO FUNDADA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA	9
42	AUTO QUE APRUEBA TRANSACCION JUDICIAL	9
43	AUTO FINAL: APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD(D.L.1194)	7
44	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD (A CALIFICACION	6
45	AUTO FUNDADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL	6
46	AUTO FUNDADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA	6
47	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA (A ARCHIVO)	5
48	AUTO DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS	4
49	AUTO DE VISTA QUE ANULA IMPROCEDENCIA (A CALIFICACION)	4
50	SENTENCIA C/RESERVA DE FALLO CONDENATORIO(ULTIMA SENTENCIA)	4
51	AUTO FINAL POR DECLARACIÓN DE PRESCRIPCION DE OFICIO	3
52	AUTO FINAL:CONCILIACION TOTAL DE PROCESO ÚNICO DE EJECUCION	3
53	AUTO FUNDADA EXCEPCION DE COSA JUZGADA	3
54	AUTO FUNDADA EXCEPCION DE FALTA AGOTAMIENTO DE VIA ADTIVA.	3
55	AUTO QUE RECHAZA INICIO PROCESO INMEDIATO(D.L. 1194)	3
56	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA (A EJECUCION)	2
57	AUTO FINAL INFUNDADO (AFP)	2
58	AUTO FINAL QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN DE VIAJE	2
59	AUTO FINAL: DECLARA FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	2
60	AUTO FUNDADA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA	2
61	AUTO FUNDADA EXCEPCION FALTA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DTE	2
62	AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE PROCESO INMEDIATO(ING. Y RES.)	2
63	AUTO DE ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO	1
64	AUTO DE INCAUTACION- Admite y resuelve (Ley 28677)	1
65	AUTO DE VISTA QUE ANULA NO HA LUGAR (A CALIFICACION)	1
66	AUTO DE VISTA QUE CONFIRMA NO HA LUGAR (A ARCHIVO)	1
67	AUTO DE VISTA QUE REVOCA IMPROCEDENCIA (A CALIFICACION)	1
68	AUTO FINAL DE EXTINCION POR MUERTE	1
69	AUTO FINAL IMPROCEDENTE: NULO EL CONCESORIO(2DA INSTANCIA)	1
70	AUTO FINAL INFUNDADA LA DEMANDA (PROC.UNIC.EJEC)	1
71	AUTO FUNDADA EXCEPCION DE CADUCIDAD	1

N°	ACTO PROCESAL	TOTAL
72	AUTO FUNDADA LA QUEJA DE AUTO FINAL	1
73	AUTO FUNDADA LA QUEJA DE SENTENCIA	1
74	AUTO INFUNDADA LA QUEJA DE AUTO FINAL	1
75	AUTO INFUNDADA LA QUEJA DE SENTENCIA	1
76	AUTO QUE DECLARA NULO TODO LO ACTUADO(PRIMERA INSTANCIA)	1
TOTAL RESUELTO		7,593

Fuente: Sistema Integrado Judicial

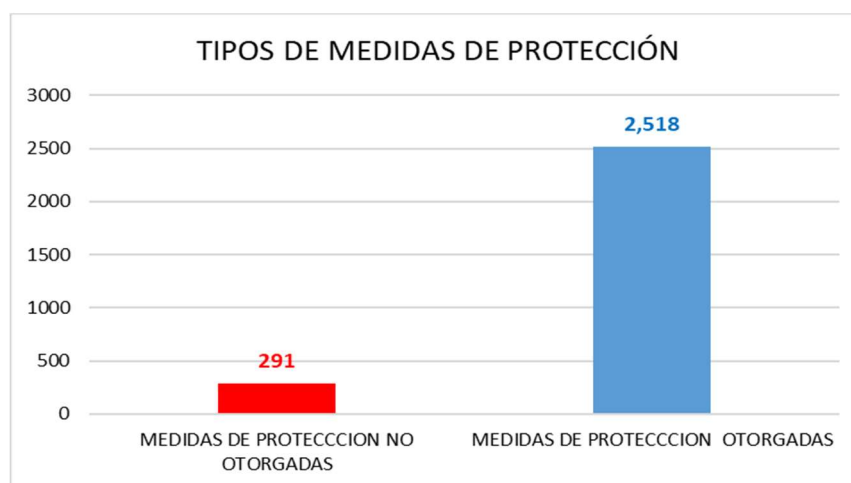


4.- TIPOS DE ACTO PROCESAL MÁS RELEVANTES EMITIDOS EN LOS 05 MESES Y 15 DIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO 2020):

4.1.- TIPOS DE FALLO DE MEDIDAS DE PROTECCION:

TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	Total
MEDIDAS DE PROTECCION NO OTORGADAS	291
MEDIDAS DE PROTECCION OTORGADAS	2,518
TOTAL RESUELTO	2,809

Fuente: Sistema Integrado Judicial

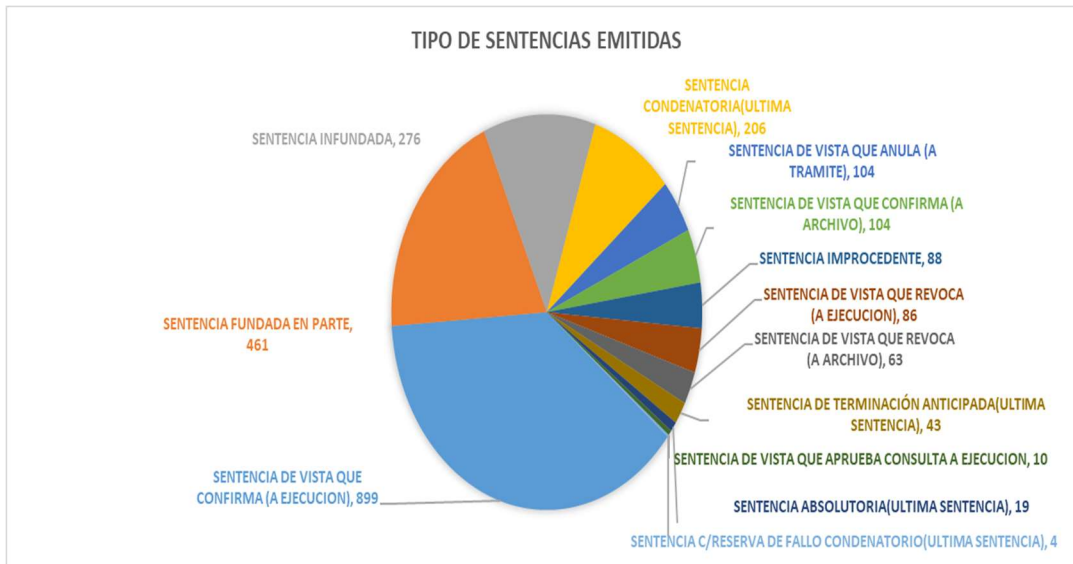


Fuente: Sistema Integrado Judicial

4.2.- TIPOS DE FALLO DE SENTENCIAS EMITIDAS:

N°	ACTO PROCESAL	TOTAL
1	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA (A EJECUCION)	899
2	SENTENCIA FUNDADA EN PARTE	461
3	SENTENCIA INFUNDADA	276
4	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	206
5	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA (A TRAMITE)	104
6	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA (A ARCHIVO)	104
7	SENTENCIA IMPROCEDENTE	88
8	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA (A EJECUCION)	86
9	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA (A ARCHIVO)	63
10	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)	43
11	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)	19
12	SENTENCIA DE VISTA QUE APRUEBA CONSULTA A EJECUCION	10
13	SENTENCIA C/RESERVA DE FALLO CONDENATORIO(ULTIMA SENTENCIA)	4
TOTAL		2,363

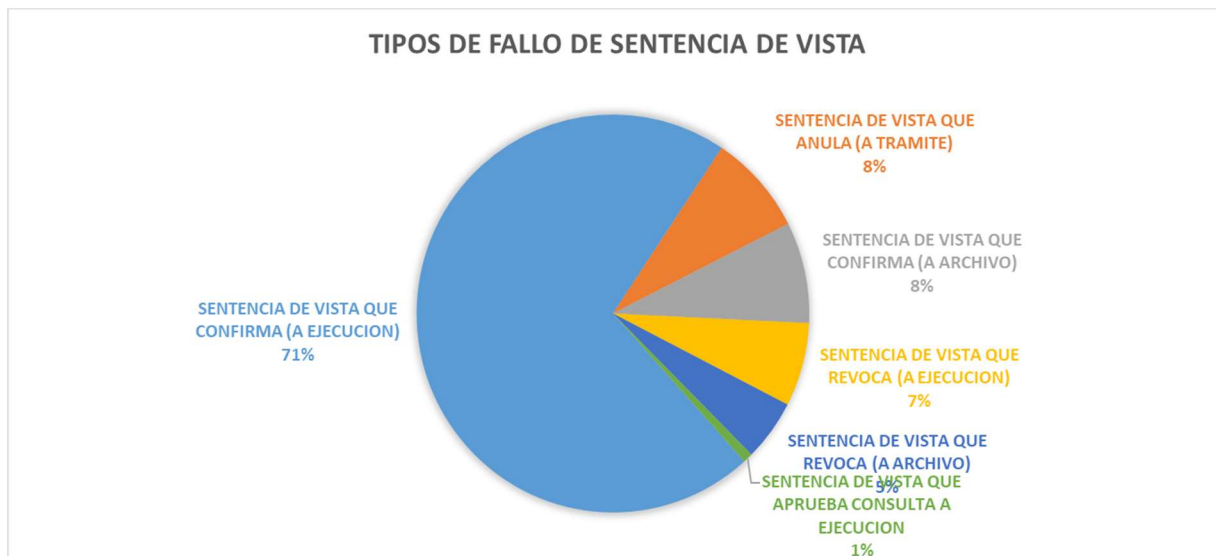
Fuente: Sistema Integrado Judicial



4.3.- TIPOS DE FALLO DE SENTENCIAS DE VISTA EMITIDAS:

N°	ACTO PROCESAL	TOTAL
1	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA (A EJECUCION)	899
2	SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA (A TRAMITE)	104
3	SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA (A ARCHIVO)	104
4	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA (A EJECUCION)	86
5	SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA (A ARCHIVO)	63
6	SENTENCIA DE VISTA QUE APRUEBA CONSULTA A EJECUCION	10
TOTAL		1,266

Fuente: Sistema Integrado Judicial

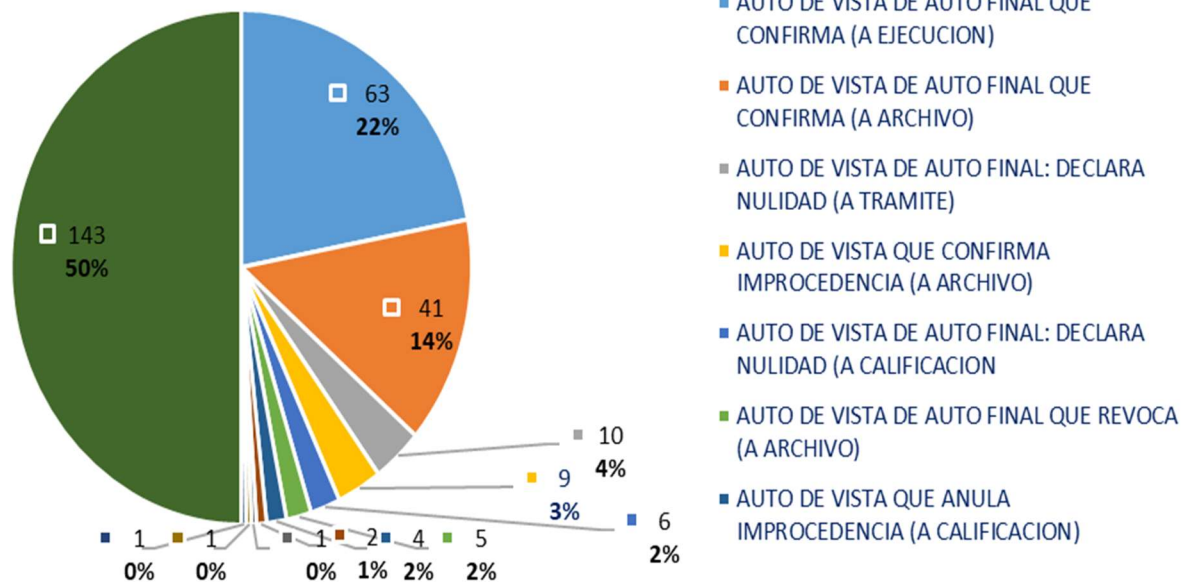


4.4.- TIPOS DE FALLOS DE AUTOS DE VISTA EMITIDAS:

N°	ACTO PROCESAL	TOTAL
1	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA (A EJECUCION)	63
2	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE CONFIRMA (A ARCHIVO)	41
3	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD (A TRAMITE)	10
4	AUTO DE VISTA QUE CONFIRMA IMPROCEDENCIA (A ARCHIVO)	9
5	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: DECLARA NULIDAD (A CALIFICACION)	6
6	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA (A ARCHIVO)	5
7	AUTO DE VISTA QUE ANULA IMPROCEDENCIA (A CALIFICACION)	4
8	AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL QUE REVOCA (A EJECUCION)	2
9	AUTO DE VISTA QUE ANULA NO HA LUGAR (A CALIFICACION)	1
10	AUTO DE VISTA QUE CONFIRMA NO HA LUGAR (A ARCHIVO)	1
11	AUTO DE VISTA QUE REVOCA IMPROCEDENCIA (A CALIFICACION)	1
TOTAL		143

Fuente: Sistema Integrado Judicial

TIPOS DE FALLOS DE AUTOS DE VISTA EMITIDAS

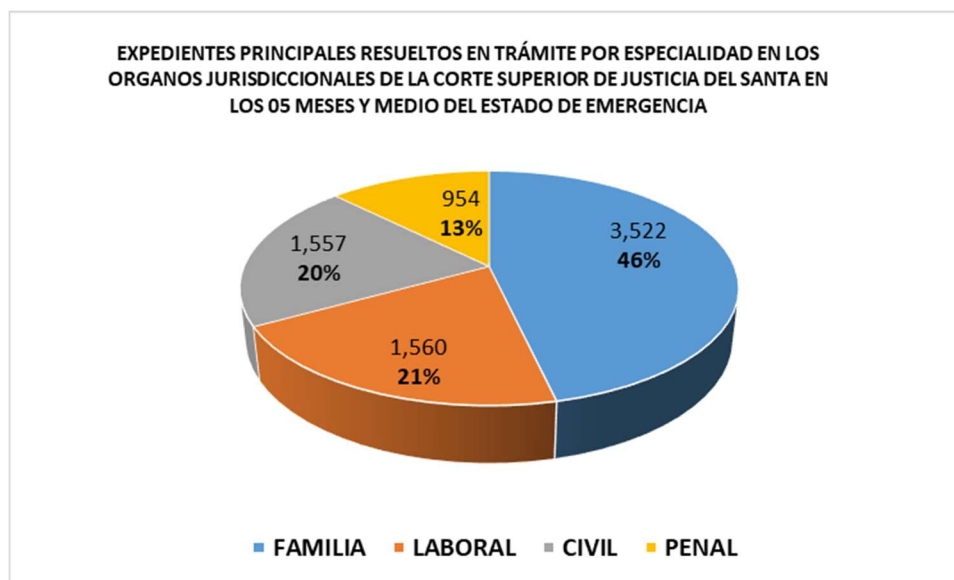


5.- EXPEDIENTES PRINCIPALES RESUELTOS EN TRAMITE POR ESPECIALIDAD POR LOS OO.JJ DE LA CSJ DEL SANTA EN LOS 05 MESES Y 15 DIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020):

En el periodo de (05) meses y medio del estado de emergencia se ha logrado resolver un total de 7,593 procesos judiciales de los cuales: 3,522 procesos resueltos en materia Familia, 1,560 procesos resueltos en materia Laboral, 1,557 procesos resueltos en materia de Civil, 954 procesos resueltos en materia, tal como se detalla a continuación:

ESPECIALIDAD	TOTAL
FAMILIA	3,522
LABORAL	1,560
CIVIL	1,557
PENAL	954
TOTAL RESUELTO	7,593

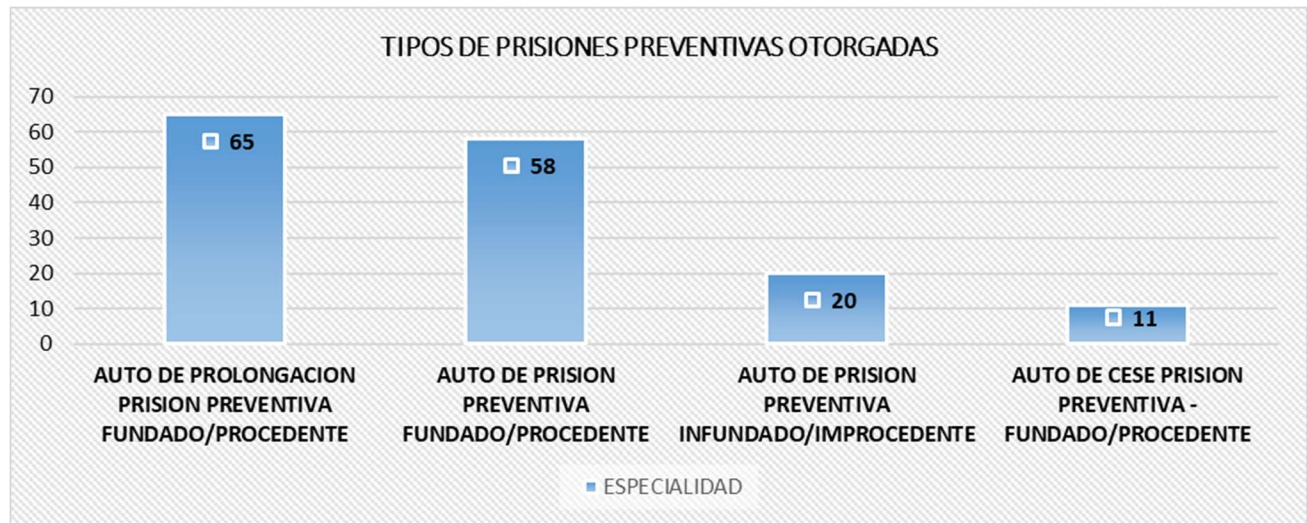
Fuente: Sistema Integrado Judicial



6.- TIPOS DE PRISIONES PREVENTIVAS OTORGADAS EN LOS OO.JJ DE LA CSJ DEL SANTA DURANTE LOS 05 MESES Y 15 DIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020):

N°	ACTO PROCESAL	Total
1	AUTO DE PROLONGACION PRISION PREVENTIVA FUNDADO/PROCEDENTE	65
2	AUTO DE PRISION PREVENTIVA FUNDADO/PROCEDENTE	58
3	AUTO DE PRISION PREVENTIVA INFUNDADO/IMPROCEDENTE	20
4	AUTO DE CESE PRISION PREVENTIVA - FUNDADO/PROCEDENTE	11
TOTAL RESUELTO		154

Fuente: Sistema Integrado Judicial



7.- EXPEDIENTES PRINCIPALES RESUELTOS EN TRAMITE POR MATERIA / DELITO EN LOS 05 MESES Y 15 DIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020):

Respecto a los delitos resueltos más representativos dentro de los diez (10) primeros son los siguientes: 1.- Violencia Familiar (1,496 expedientes resueltos), 2. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (1,346 expedientes resueltos), 3. Acción de amparo (559 expedientes resueltos), 4. Pago De Beneficios Sociales Y/O Indemnización u Otros Beneficios Económicos (385 Expedientes Resueltos), 5. Acción De Cumplimiento (338 Expedientes Resueltos), 6. Acción Contenciosa Administrativa (306 Expedientes Resueltos), 7. Obligación De Dar Suma De Dinero (272 Expedientes Resueltos), 8. Alimentos (242 Expedientes Resueltos), 9. Derechos Laborales (230 Expedientes Resueltos), 10. Omisión de asistencia familiar (165 Expedientes Resueltos), el cual se detallan a continuación en el siguiente reporte:

Materia / Delito	Total
VIOLENCIA FAMILIAR	1,496
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	1,346
ACCION DE AMPARO	559
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS	385
ACCION DE CUMPLIMIENTO	338
ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	306

Materia / Delito	Total
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO	272
ALIMENTOS	242
DERECHOS LABORALES	230
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	165
REINTEGRO DE REMUNERACIONES	157
INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMP. DE NORMAS LABORAL	84
OBLIGACIONES DE DAR HASTA 50 URP	82
ROBO AGRAVADO	77
ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	74
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS	71
AUMENTO DE ALIMENTOS	56
TENENCIA	54
LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	53
PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.	53
FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS	51
DAÑO	48
EJECUCION DE GARANTIAS	44
PAGO DE UTILIDADES	41
NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA	40
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	37
DIVORCIO POR CAUSAL	36
MICRO COMERCIALIZACIÓN O MICRO PRODUCCIÓN.	36
REPOSICION	34
LESIONES DOLOSAS	32
PRESCRIPCION ADQUISITIVA	32
NULIDAD DE ACTO JURIDICO	30
PAGO DE REMUNERACIONES	29
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	28
LESIONES CULPOSAS	28
RECTIFICACION DE PARTIDA	28
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	27
EXONERACION DE ALIMENTOS	26
HURTO AGRAVADO.	24
HURTO SIMPLE	22
NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO	22
DESALOJO	21
SUCESION INTESTADA	21
DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	20
INDEMNIZACION	18
INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS	18
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	17
MALTRATOS	17
PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA	16
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.	15
IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA	15

Materia / Delito	Total
IMPUGNACION DE RESOLUCION	15
REGIMEN DE VISITAS	15
DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	14
LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIA	13
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES	12
FILIACION	12
REDUCCION DE ALIMENTOS	12
LESIONES GRAVES	11
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).	11
EXTORSIÓN.	10
INFRACCION CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	10
INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO	9
INTERDICCION	9
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)	9
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)	9
ACTOS CONTRA EL PUDOR.	8
HURTO SIMPLE.	8
INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMP. DE CONTRATO	8
LESIÓN DOLOSA Y CULPOSA.	8
REIVINDICACION	8
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 10-14 AÑOS).	7
FEMINICIDIO	7
HOMICIDIO CULPOSO	7
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA	7
PRUEBA ANTICIPADA	7
APROPIACIÓN ILÍCITA.	6
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	6
HABEAS DATA	6
INVESTIGACION TUTELAR	6
LESIONES LEVES	6
TERCERIA	6
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)	6
CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR	5
CONTRAVENCION AL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	5
DIFAMACIÓN	5
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	5
FRAUDE PROCESAL.	5
INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	5
INTERDICTO	5
PRORRATEO DE ALIMENTOS	5
RECEPTACIÓN	5
RECEPTACIÓN AGRAVADA	5
ROBO.	5
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD	5
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: < 7 AÑOS).	4

Materia / Delito	Total
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 7-10 AÑOS).	4
ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES	4
CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE	4
COLUSIÓN	4
DECLARACION JUDICIAL	4
HOMICIDIO SIMPLE	4
INFRACCION CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	4
MEJOR DERECHO A LA POSESION	4
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	4
PAGO DE HONORARIOS	4
COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA.	3
CONSIGNACION	3
DEFRAUDACIONES, FRAUDE PROCESAL, ABUSO DE FIRMA EN BLANCO.	3
DESIGNACION DE CURADOR	3
DIVISION Y PARTICIPACION DE BIENES	3
EL QUE SIN PROPÓSITO DE TENER ACCESO CARNAL... SIN SU LIBRE CONSENTIMIENTO, TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS	3
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	3
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.	3
FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	3
INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES	3
OBLIGACION DE DAR	3
OBLIGACION DE HACER	3
POR DEFINIR	3
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	3
RESOLUCION DE CONTRATO	3
TUTELA	3
VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS.	3
ACCESION	2
ACCION REVOCATORIA	2
ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA	2
ADICION DE NOMBRE	2
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.	2
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES DE MENOR DE EDAD	2
AGRUPACIÓN ILÍCITA.	2
ASESINATO	2
AUTORIZACION JUDICIAL	2
COACCIÓN	2
CONSEJO DE FAMILIA	2
DECLARACION DE UNION DE HECHO	2
DENUNCIA CALUMNIOSA.	2
EL QUE SIN PROPÓSITO DE TENER ACCESO CARNAL ... REALIZA SOBRE UN MENOR DE 14 AÑOS U OBLIGA A ESTE A EFECTUAR SOBRE SÍ MISMO, SOBRE EL AGENTE O TERCERO TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES INTIMAS...	2
ESTAFA AGRAVADA	2
EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS	2

Materia / Delito	Total
FALSEDAD IDEOLÓGICA.	2
HURTO DE GANADO.	2
IMPUGNACION DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR EL EMPLEADOR	2
IMPUGNACION DE MATERNIDAD-PATERNIDAD	2
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	2
INCAUTACION DE GARANTÍA MOBILIARIA LEY 28677	2
INGRESO INDEBIDO DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN AL INTERIOR DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	2
MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD	2
NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL	2
NULIDAD DE DESPIDO	2
OFRECIMIENTO DE PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS	2
PAGO INDEBIDO	2
PARTICION DE HERENCIA	2
PECULADO DOLOSO	2
RECTIFICACION DE AREA Y LINDEROS	2
REVISION DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION / COBRANZA COACTIVA	2
SECUESTRO	2
SUPRESION DE NOMBRE Y APELLIDO	2
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	2
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - ART.155B	2
TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS	2
USURPACIÓN	2
VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.	2
VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD.	2
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN	2
ABUSO DE AUTORIDAD.	1
ACCION DE INCUMPLIMIENTO	1
ACCION POSESORIA	1
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES	1
ADOPCION	1
ADQUISICION DE PROPIEDAD	1
AGRUPACIÓN ILÍCITA DESTINADA A COMETER DELITOS DE GENOCIDIO, CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICA, CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL O CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CO	1
ANULABILIDAD DE MATRIMONIO	1
ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS	1
ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.	1
AUTORIZACION DE MATRIMONIO DE MENOR	1
CALUMNIA	1
CANCELACION DE HIPOTECA	1
COBRO DE DINERO	1
COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO	1
COHECHO ACTIVO GENÉRICO.	1
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	1

Materia / Delito	Total
COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA (AGRAVANTE: COACCIÓN O VIOLENCIA FÍSICA).	1
CREDITOS LABORALES	1
CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA	1
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	1
CUMPLIMIENTO DE FORMALIDAD DE TITULO EJECUTIVO	1
CURATELA	1
DAÑO AGRAVADO	1
DAÑOS	1
DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	1
DEFRAUDACION TRIBUTARIA	1
DELITO DE MINERÍA ILEGAL	1
DERECHO DE REPETICION	1
DESVIO ILEGAL DEL CURSO DE LAS AGUAS	1
DIVISION Y PARTICION	1
EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES	1
EJECUCION DE OBLIGACIONES	1
EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES	1
EJECUCION DE SENTENCIA	1
EL QUE TIENE ACCESO CARNAL CON UNA PERSONA POR VÍA VAGINAL ...ESTÁ IMPEDIDA DE DAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO POR SUFRIR DE ANOMALÍA PSÍQUICA, GRAVE ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA, RETARDO MENTAL	1
EL QUE TIENE ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, ANAL O BUCAL POR ALGUNA DE LAS DOS PRIMERAS VÍAS CON UN MENOR DE 14 AÑOS...	1
EL QUE, DE CUALQUIER FORMA, VIGILA, PERSIGUE, HOSTIGA, ASEDIA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE ESTA, PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL SERA REPRIMIDO...	1
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.	1
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	1
EXHIBICIONES Y PUBLICACIONES OBSCENAS.	1
EXHORTO	1
EXTRACCIÓN DE ESPECIES ACUÁTICAS PROHIBIDAS.	1
FALSEDAD GENÉRICA.	1
FALTA CONTRA EL PATRIMONIO	1
FALTA CONTRA LA PERSONA	1
FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.	1
FRAUDE INFORMÁTICO - AFECTE PATRIMONIO DEL ESTADO	1
GUARDA DE MENOR	1
IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO	1
IMPUGNACION O NULIDAD DE ACUERDOS DE JUNTA GENERAL	1
INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA GRAVE DEL TRABAJADOR	1
INFRACCION CONTRA LA FAMILIA	1
INFRACCION CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	1
INSCRIPCION DE PARTIDA	1
INTERDICCION DE MENORES	1
MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO	1

Materia / Delito	Total
NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO	1
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL	1
NULIDAD DE PARTIDA	1
OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE	1
OFRECIMIENTO DE PAGO	1
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	1
Omisión de socorro y exosición al peligro	1
PAGO DE MEJORAS	1
Parricidio	1
PARTICION DE BIENES	1
Peculado	1
Producción, desarrollo y comercialización o tenencia de armas químicas	1
Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa.	1
PROTECCION DE INTERESES DIFUSOS E INDIVIDUALES NIÑO Y ADOLECENTE	1
publicidad ilegal del sentido de voto	1
REAJUSTE DE PENSION	1
RECONOCIMIENTO DE DOCUMNETO	1
RENDICION DE CUENTAS	1
RESCISION DE CONTRATO	1
RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRANSITO	1
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	1
RESTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD	1
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	1
SEPARACION DE CUERPOS POR CAUSAL	1
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del CNA...	1
Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.	1
Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.	1
Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.	1
SUSPENCION DE PATERNIDAD	1
Tentativa	1
TITULO SUPLETORIO	1
Usurpación Agravada	1
Uso de documentos falsos.	1
Uso ilegal de productos pirotécnicos	1
Usurpación de funciones. O autoridad	1
VARIACION DE TENENCIA	1
Violación de domicilio	1
Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.	1
TOTAL RESUELTO	7,593

Fuente: Sistema Integrado Judicial

8.- ACTOS PROCESALES COMPLEMENTARIOS A LA LABOR JURISDICCIONAL (AUTOS, DECRETOS, CUADERNOS, MEDIDAS CAUTELARES) DURANTE LOS 05 MESES Y DIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020):

Respecto a la resolución de cuadernos, medidas cautelares y otros procesos relevantes que realizaron los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Santa, los 10 procesos más atendidos fueron: **1). 2,026 auto de avocamiento desde calificación (a Ejecución), 2). 1,231 Auto Admisorio; 3). 1,072 Auto De Avocamiento Desde Ejecución (A Transito), 4). 927 Auto De Avocamiento Desde Calificación (A Tramite), 5). 748 Auto De Avocamiento Desde Calificación (A Plazo De Impugnación); 6). 600 Auto De Avocamiento Desde Transito (A Ejecución); 7). 506 Auto De Archivo Provisional (Desde Ejecución); 8). 427 Auto Concesorio De Apelación: Efecto Suspensivo (Sentencia); 9). 417 Admítase La Apelación De Sentencia O Auto Final (2da Inst) Y 10). 301 Auto Inadmisibile**, el cual se detallan a continuación en el siguiente reporte:

N°	ACTO PROCESAL DESCARGADO	TOTAL
1	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE CALIFICACION (A EJECUCION)	2,026
2	AUTO ADMISORIO	1,231
3	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE EJECUCION (A TRANSITO)	1,072
4	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE CALIFICACION (A TRAMITE)	927
5	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE CALIFICACION (A PLAZO DE IMPUGNACION)	748
6	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE TRANSITO (A EJECUCION)	600
7	AUTO DE ARCHIVO PROVISIONAL(DESDE EJECUCION)	506
8	AUTO CONCESORIO DE APELACION: EFECTO SUSPENSIVO(SENTENCIA)	427
9	ADMITASE LA APELACION DE SENTENCIA O AUTO FINAL(2DA INST)	417
10	AUTO INADMISIBLE	301
11	CUADERNO RESUELTO:AUTO DE VISTA QUE CONFIRMA	231
12	AUTO QUE DECLARA FUNDADO REQUERIMIENTO O SOLICITUD	186
13	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO CON EJECUCION CONCLUIDA	170
14	AUTO QUE DECLARA INFUNDADO REQUERIMIENTO O SOLICITUD	164
15	AUTO QUE INICIA EJECUCION (RES. CONSENTIDA)	135
16	AUTO DE CITACIÓN A JUICIO	134
17	AUTO CONCESORIO DE APELACION: EFECTO SUSPENSIVO(AUTO FINAL)	116
18	AUTO DE CITACION A AUDIENCIA(D.L. 1194)	94
19	AUTO DE RECHAZO	93
20	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE EJECUCION (A PLAZO DE IMPUGNACION)	86
21	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE TRAMITE (A PLAZO DE IMPUGNACION)	73
22	AUTO DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA(TRÁNSITO)	72
23	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE TRANSITO (A TRAMITE)	65
24	AUTO DE PROLONGACION PRISION PREVENTIVA FUNDADO/PROCEDENTE	65
25	AUTO DE SANEAMIENTO QUE NO CONCLUYE EL PROCESO	61
26	AUTO DE PRISION PREVENTIVA FUNDADO/PROCEDENTE	58
27	CUADERNO RESUELTO:AUTO DE VISTA QUE REVOCA	55
28	DECRETO: POR PRESENTADA LA FORMALIZACION DE LA I. PREP	52
29	AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE REQUERIMIENTO O SOLICITUD	48

N°	ACTO PROCESAL DESCARGADO	TOTAL
30	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE TRAMITE (A EJECUCION)	47
31	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE TRAMITE (A TRANSITO)	40
32	RECEPCION SENTENCIA DE VISTA CONFIRMA A EJECUCION	39
33	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE CALIFICACION (A TRANSITO)	37
34	CUADERNO RESUELTO:AUTO DE VISTA QUE ANULA	35
35	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO (DESDE CALIFICACION)	33
36	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO (DESDE IMPUGNACION)	33
37	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE TRANSITO (A PLAZO DE IMPUGNACION)	32
38	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO (DESDE TRANSITO)	31
39	AUTO DECLARA CONSENTIDO AUTO FINAL(TRÁNSITO)	28
40	DESARCHIVAMIENTO DE ARCHIVO PROVISIONAL A EJECUCION	22
41	AUTO: MANDATO DE EJECUCION	21
42	AUTO DE PRISION PREVENTIVA INFUNDADO/IMPROCEDENTE	20
43	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE EJECUCION (A TRAMITE)	18
44	AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION	17
45	AUTO: POR PRESENTADA LA FORMALIZACION DE LA I. PREP.	17
46	ADMITASE ACUSACION DIRECTA Y FORM. EL CUAD. DE ETAPA INTER.	16
47	AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y CITACIÓN A JUICIO (PROC. INMEDIATO)	14
48	AUTO DE REHABILITACION (A ARCHIVO DEFINITIVO)	14
49	CUADERNO RESUELTO - FUNDADO/PROCEDENTE	14
50	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE CALIFICACION (A RESERVA)	13
51	DECRETO PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIAR(ULTIMA SENTENCIA)	13
52	AUTO QUE INICIA EJECUCION (RES. EJECUTORIADA)	12
53	AUTO DE CESE PRISION PREVENTIVA - FUNDADO/PROCEDENTE	11
54	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE PLAZO DE IMPUGNACION (A TRANSITO)	10
55	AUTO QUE CONCLUYE EJECUCION	10
56	AUTO DE ARCHIVO PROVISIONAL(DESDE TRAMITE)	9
57	AUTO QUE DECLARA PROCEDENTE REQUERIMIENTO O SOLICITUD	9
58	AUTO DE CITACIÓN A JUICIO (JPL- FALTAS NCPP)	8
59	RECEPCION SENTENCIA DE VISTA CONFIRMA A ARCHIVO DEFINITIVO	7
60	RECEPCION :AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL: CONFIRMA A EJECUCIO	7
61	AUTO CONSESORIO DE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL	6
62	AUTO PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIAR(ULTIMA SENTENCIA)	6
63	CUADERNO RESUELTO - INFUNDADO / IMPROCEDENTE	6
64	AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO CON REPARACION CIVIL COMPLETA	5
65	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE EJECUCION (A CALIFICACION)	5
66	AUTO DE IMPROCEDENCIA LIMINAR DE LA DEMANDA (art.128 CPC)	5
67	RECEPCION :AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL:CONFIRMA A ARCHIVO DE	5
68	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE PLAZO DE IMPUGNACION (A TRAMITE)	4
69	AUTO DE CITACION A AUDIENCIA(LEY 30364)	4
70	AUTO DE VISTA: APRUEBA / DESAPRUEBA INHIBICIÓN	4
71	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE EJECUCION (A RESERVA)	3
72	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE PLAZO DE IMPUGNACION (A EJECUCION)	3
73	AUTO DE PROMOCION DE LA ACCION PENAL(MENORES INFRACTORES)	3
74	AUTO FINAL QUE RESUELVE SOBRE IMPUTADO O INFRACTOR	3

N°	ACTO PROCESAL DESCARGADO	TOTAL
75	AUTO INFUNDADA LA QUEJA	3
76	AUTO: ELEVESE POR CASACION	3
77	AUTO:ARCHIVO DEFINIT SIN EJEC CONCLUIDA(AUN EJECUTANDOSE)	3
78	AUTO DE CITACION A AUDIENCIA(DESDE RESERVA)	2
79	AUTO DE RECHAZO IN LIMINE	2
80	AUTO DE VISTA: INADMISIBLE LA APELACION Y NULO EL CONCESORIO	2
81	AUTO DE VISTA: QUE DECLARA FUNDADA/ INFUNDADA LA QUEJA	2
82	AUTO QUE ORDENA EJECUCION FORZADA (RES. CONSENTIDA)	2
83	SENTENCIA DE UNO O MÁS IMPUTADOS(NO CONCLUYE PROCESO)	2
84	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE PLAZO DE IMPUGNACION (A CALIFICACI	1
85	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE RESERVA (A EJECUCION)	1
86	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE RESERVA (A TRANSITO)	1
87	AUTO DE AVOCAMIENTO DESDE TRANSITO (A CALIFICACION)	1
88	AUTO DENEGATORIO DE APELACION (AUTO FINAL)	1
89	AUTO DENEGATORIO DE APELACION (SENTENCIA)	1
90	AUTO FUNDADA LA QUEJA	1
91	AUTO:ARCHIVO DEFINIT DESDE EJECUCION(NO CONTINUARA EJECUC)	1
92	CASACION INFUNDADA (EJECUCION)	1
93	ENVIO A FISCALIA EN TRAMITE	1
94	INGRESO O REINGRESO POR INVENTARIO Y OTROS(EJECUCION)	1
95	RECEPCION DE SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA A TRAMITE	1
96	RECEPCION DE SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA ARCHIVO DEFINITI	1
97	RESERVA DE JUZGAMIENTO	1
TOTAL DESCARGADO		10,947

9.- AUDIENCIAS REALIZADAS POR OO. JJ DE LA CSJ DEL SANTA DURANTE LOS 05 MESES Y 15 DIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020):

En los (05) meses y 15 días del estado de emergencia los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Santa, han logrado realizar un total de **4,022 audiencias**, el cual se detallan a continuación en el siguiente reporte:

ORGANO JURISDICCIONAL	AUDIENCIAS REALIZADAS						TOTAL
	16-31 MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	6	22	144	159	173	159	663
2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL	0	0	55	33	72	67	227
8° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	1	10	27	34	44	53	169
7° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	1	7	29	43	26	50	156
1° SALA PENAL DE APELACIONES	0	2	25	21	53	53	154
2° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	3	10	25	44	35	36	153
5° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	2	15	33	29	40	22	141

ORGANO JURISDICCIONAL	AUDIENCIAS REALIZADAS						TOTAL
	16-31 MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	
8° JUZGADO LABORAL - NLPT	0	0	0	17	51	52	120
SALA LABORAL	0	0	0	43	38	37	118
5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	2	3	29	16	31	36	117
1° JUZGADO LABORAL - NLPT	0	0	0	21	38	55	114
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - Sede Huarmey	2	3	10	24	46	29	114
5° JUZGADO LABORAL - NLPT	0	0	0	15	65	31	111
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	11	9	16	17	29	24	106
4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	2	6	20	29	27	22	106
SALA LABORAL TRANSITORIA	0	0	0	17	27	48	92
1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - CASMA	3	24	26	17	12	8	90
6° JUZGADO LABORAL - NLPT	0	0	0	20	35	33	88
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO (EX. 2°)	0	0	0	27	20	35	82
1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - NLPT	0	0	0	0	26	50	76
3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - NLPT	0	0	0	0	34	38	72
2° JUZGADO LABORAL - NLPT	0	0	0	11	37	23	71
3° JUZG. INV. PREP. DELITOS CORRUPC. FUNC. Y CRIMEN ORGANIZ.	0	1	13	21	19	17	71
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE HUARMEY	0	8	5	1	5	50	69
2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - NLPT	0	0	0	0	28	40	68
3° JUZGADO DE FAMILIA	0	0	12	0	28	24	64
2° JUZGADO DE FAMILIA	0	0	3	1	3	43	50
1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	8	7	7	7	12	7	48
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Nvo. Chimbote	0	0	0	0	15	29	44
1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA	1	0	0	0	11	28	40
3° JUZGADO LABORAL - NLPT	0	0	0	10	6	23	39
2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA	0	0	0	0	11	27	38
2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)	5	5	6	4	5	12	37
1° JUZGADO DE FAMILIA	0	0	9	0	3	23	35
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Casma	0	0	0	0	12	23	35
4° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Flagrancia)	0	0	0	1	6	26	33
1° JUZGADO MIXTO - Nvo. Chimbote	0	0	1	0	9	12	22
7° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEE	6	0	5	1	6	4	22
1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Flagrancia)	0	1	0	1	1	16	19
2° JUZGADO MIXTO - Nvo. Chimbote	0	0	0	0	0	19	19
JUZGADO PAZ LETRADO - Sede Cabana	0	1	2	2	1	10	16
JUZGADO MIXTO - Sede Cabana	0	0	0	1	0	15	16

ORGANO JURISDICCIONAL	AUDIENCIAS REALIZADAS						TOTAL
	16-31 MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	
JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - NUEVO CHIM	0	0	2	3	4	6	15
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Casma	1	1	5	2	2	2	13
6° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	0	1	0	3	6	2	12
JUZGADO PAZ LETRADO - Sede Corongo	2	0	2	1	0	7	12
4° JUZGADO CIVIL	0	0	0	0	7	3	10
JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO SUPRAPROV ITINERANTE	0	0	0	0	0	9	9
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huarmey	0	0	0	0	0	6	6
JUZGADO MIXTO - Sede Corongo	0	0	2	0	0	4	6
1° JUZGADO CIVIL	0	0	0	0	4	0	4
2° JUZGADO CIVIL	0	0	0	0	1	3	4
6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS	0	0	0	0	0	3	3
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - Sede Nepeña	0	0	0	0	1	1	2
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Santa	0	0	0	0	1	0	1
1° SALA CIVIL	0	0	0	0	0	0	0
2° SALA CIVIL	0	0	0	0	0	0	0
3° JUZGADO CIVIL	0	0	0	0	0	0	0
3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL	0	0	0	0	0	0	0
4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL	0	0	0	0	0	0	0
JUZGADO CIVIL - SEDE CASMA	0	0	0	0	0	0	0
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CASMA	0	0	0	0	0	0	0
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Nepeña	0	0	0	0	0	0	0
JUZGADO MIXTO - Sede Huarmey	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL DE AUDIENCIAS REALIZADAS	56	136	513	696	1166	1455	4022

Preventiva, y 10). 132 audiencias de Apelación de Sentencia, el cual se detallan a continuación en el siguiente reporte:

TIPO DE AUDIENCIA	TOTAL
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	1,016
VISTA DE LA CAUSA	512
UNICA	383
JUZGAMIENTO	323
AUD. CONTROL DE LA ACUSACION	241
CESE O SUSTITUCION DE PRISION PREVENTIVA	199
AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO	178
APELACION DE AUTOS	163
DETERMINAR LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA	134
APELACION DE SENTENCIAS	132
AUD. PRISION PREVENTIVA	110
BENEFICIO PENITENCIARIO	104
AUD. DE LECTURA DE SENTENCIA	103
AUDIENCIA COMPLEMENTARIA	84
CONCILIACION	82
REVISION	47
REVOCATORIA DE PENA	45
CONFIRMACION DE MEDIDAS RESTRICTIVA YA EJECUTADAS	29
AUD. TERMINACION ANTICIPADA	19
LECTURA DE SENTENCIA	19
AUD. DE ACTUACIÓN Y EXPLICACIÓN JUDICIAL	18
CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA	13
VARIAR O REEXAMINAR LA INCAUTACION	11
PRELIMINAR PARA DEBATIR LOS FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO	9
CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	7
PRUEBA ANTICIPADA	6
RESOLVER REQUERIMIENTO DE RESTRICION DE DERECHOS FUNDAMENTALES	5
AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE PERICIA	3
TUTELAR AL IMPUTADO	3
REVOCAR LA COMPARECENCIA Y ORDENAR PRISION PREVENTIVA	3
AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	3
REEXAMEN DE DILIGENCIAS DE INTERCEPTACION E INCAUTACION POSTAL	2
ACTUACION DE PRUEBAS EN NULIDAD DE TRANSFERENCIAS	2
DICTADO DE MEDIDAS DE COERCION PROCESAL	2
RESOLVER INCIDENTES DERIVADOS DE LA EJECUCION PENAL	2
CONTROL DEL PLAZO DE LA IP	1
PRELIMINAR	1
CONVALIDACION DE DETENCION PRELIMINAR	1
REVOCATORIA DE BENEFICIOS	1
RESOLVER PEDIDO DE CONSTITUCION DE TERCERO CIVIL	1
RESOLVER PEDIDO DE CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL	1
DETERMINAR EL EXCESO DE DURACION DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES O PLAZO IRRAZONABLE	1

TIPO DE AUDIENCIA	TOTAL
APROBAR ABSTENCION EN CASOS EN LOS QUE EXISTE INTERES PUBLICO	1
COLABORACION EFICAZ CUANDO EL PROCESO CONTRADICTORIO ESTA EN EL JUZGADO PENAL Y ANTES DEL INICIO DEL JUICIO ORAL	1
REVISION PARA DICTADO DE SENTENCIA	1
TOTAL DE AUDIENCIAS REALIZADAS	4,022

Fuente: Sistema Integrado Judicial

11.- ENTREGA DE DEPOSITOS ELECTRONICOS POR LOS OO. JJ DE LA CSJ DEL SANTA DURANTE LOS CINCO (05) MESES Y 15 DIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA (16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020):

Desde el 16 de marzo al 31 de agosto del 2020, ya cumplido cinco (05) meses y 15 días del estado de emergencia nacional, los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Santa, han entregado 905 depósitos electrónicos, el cual esta valorizado en un total de S/. 3, 901, 617.79 nuevos soles, el cual se detalla a continuación:

DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA	N° DEPOSITOS ENTREGADOS	MONTO EQUIVALENTE A DEPOSITOS ENTREGADOS
OO. JJ DE LA CSJ DEL SANTA	905 DEPOSITOS	S/. 3,901,617.79

Fuente: Sistema Integrado Judicial

12.- CANTIDAD DE DEPOSITOS ELECTRONICOS ENTREGADOS POR LOS OO. JJ DE LA CSJ DEL SANTA DURANTE LOS CINCO (05) MESES DEL ESTADO DE EMERGENCIA: 16 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020:

En los cinco (05) meses y 15 días del estado de emergencia los OO.JJ de la CSJ del Santa, han logrado entregar un total de **905 depósitos electrónicos**, del cual los 10 primeros OO.JJ que realizaron más entregas de depósitos electrónicos durante el estado de emergencia se encuentran: 1). 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia (138 depósitos), 2). 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia (115 depósitos), 3). 1° Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia (68 depósitos), 4). 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia (63 depósitos), 5). 4° Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia (57 depósitos), 6). 7° Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia (49 depósitos), 7). 2° Juzgado de Familia (39 depósitos), 8). 2° Juzgado de Trabajo (38 depósitos), 9). 2° Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia (34 depósitos) y 10). 2° Juzgado de Paz Letrado NLPT (27 depósitos), el cual se detallan a continuación en el siguiente reporte:

ORGANO JURISDICCIONAL	CANTIDAD DE DEPOSITOS ENTREGADOS
2º JUZG. DE PAZ LETRADO FAMILIA	138
1º JUZG. DE PAZ LETRADO FAMILIA	115
1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - PROC. FLAGRANCIA, OAF Y CEE	68
1º JUZG. DE LA INVEST. PREP. - PROC. FLAGRANCIA, OAF Y CEE	63
4º JUZG. DE LA INVEST. PREP. - PROC. FLAGRANCIA, OAF Y CEE	57
7º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - PROC. FLAGRANCIA, OAF Y CEE.	49
2º JUZGADO DE FAMILIA	39
2º JUZGADO DE TRABAJO	38
2º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - PROC. FLAGRANCIA, OAF Y CEE	34
2º JUZG. DE PAZ LETRADO LABORAL NLPT	27
6º JUZGADO DE TRABAJO	25
8º JUZGADO DE TRABAJO	22
1º JUZGADO DE TRABAJO	21
3º JUZGADO DE FAMILIA	21
5º JUZGADO DE TRABAJO	20
3º JUZGADO DE TRABAJO	19
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA	16
1º JUZG. DE PAZ LETRADO LABORAL NLPT	15
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO	15

ORGANO JURISDICCIONAL	CANTIDAD DE DEPOSITOS ENTREGADOS
3° JUZG. DE PAZ LETRADO LABORAL NLPT	14
6° JUZG. DE LA INVEST. PREP. - PROC. FLAGRANCIA, OAF Y CEE.	12
1° JUZGADO DE FAMILIA	12
SALA LABORAL TRANSITORIA	11
SALA LABORAL	10
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SANTA	9
5° JUZG. DE LA INVEST. PREP.	8
4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL	5
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	4
2° SALA PENAL APELACIONES *Adición Sala Penal Liquidadora.	4
7° JUZGADO DE TRABAJO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	3
4° JUZGADO DE TRABAJO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	2
7° JUZG. DE LA INVEST. PREP.	2
8° JUZG. DE LA INVEST. PREP.	2
4° JUZGADO CIVIL	2
1° SALA CIVIL	1
5° JUZG. PENAL UNIPERSONAL	1
1° JUZGADO CIVIL	1
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CASMA	0

ORGANO JURISDICCIONAL	CANTIDAD DE DEPOSITOS ENTREGADOS
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CASMA	0
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA	0
1° JUZG. DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - PROC. FLAGRANCIA, OAF Y CEE DE CASMA	0
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CASMA	0
JUZGADO MIXTO DE CORONGO	0
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CORONGO	0
JUZGADO MIXTO DE HUARMEY	0
JUZG. PENAL UNIPERSONAL DE HUARMEY	0
JUZG. DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARMEY	0
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUARMEY	0
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA	0
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PALLASCA	0
2º SALA CIVIL	0
2º JUZGADO CIVIL	0
3º JUZGADO CIVIL	0
3º JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL, PENAL Y LABORAL	0
4º JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL, PENAL Y LABORAL	0
1º SALA PENAL APELACIONES	0
JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO	0

ORGANO JURISDICCIONAL	CANTIDAD DE DEPOSITOS ENTREGADOS
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	0
6º JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS.	0
2º JUZG. DE LA INVEST. PREP.	0
3º JUZG. DE LA INVEST. PREP. ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS.	0
1º JUZG. MIXTO PERMANENTE NUEVO CHIMBOTE	0
2º JUZG. MIXTO PERMANENTE NUEVO CHIMBOTE	0
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NUEVO CHIMBOTE	0
TOTAL	905

Fuente: Sistema Integrado Judicial